

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: el primero, del Sr. Ramirez Cid, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual acordaron en la sesion de ayer que hubiese jueces de hecho en la forma que prescriban las leyes: el segundo, del Sr. Gil de Linares, contrario á que los pueblos de Fontellas, Urzante, Pedriz y Tulebras no siguiesen en la asignacion de límites de las provincias la misma suerte que Tudola y Cascante; y el tercero, del Sr. Lecumberri, contrario tambien á la agregacion de los expresados pueblos á la provincia de Zaragoza, separándolos de la de Pamplona.

Se mandó pasar á la comision de Marina un proyecto de armamento que sirva de principio ó núcleo para adelantar la reforma del cuerpo de la armada, y conseguir los saludables efectos á que se aspira en el decreto orgánico de la misma, presentado por D. Bruno Vidal, quien resuelve algunas cuestiones preliminares, y acompaña un reglamento que le parece seria conveniente para conseguir aquel fin.

A las comisiones de Hacienda y de Division del territorio se mandó pasar una exposicion de D. Andrés de Moya Luzuriaga, director del Fomento general del Reino, manifestando que son inexactos los datos en que se han fundado las expresadas comisiones para propo-

ner la supresion de aquel interesantísimo establecimiento, sobre lo cual, decia, estaba próximo á concluir un papel de observaciones; y pedia que mientras lo presentaba, que sería á la mayor brevedad, se suspendiese la discusion de este asunto.

Mandóse tener presente en la discusion de rectificacion de límites de las provincias una exposicion del ayuntamiento de la villa de Zahara, en la de Sevilla, haciendo presentes, por medio de la Diputacion provincial de Málaga, las razones de utilidad que le asisten para que en la nueva division del territorio se le agregue á esta última provincia.

Lo mismo se acordó respecto de otra exposicion de los ayuntamientos de las villas de Barajas de Melo y Leganiel, en que solicitaban se aprobase por las Córtes su agregacion á la provincia de Madrid, segun lo propone la comision de Division del territorio.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion en que el ayuntamiento, la Milicia Nacional local de ambas armas, el clero y los ciudadanos de la villa de Albacete daban gracias á las Córtes por las resoluciones acordadas en las últimas sesiones, con las cuales, decian

se ha apagado la tea de la horrible discordia que nos amenazaba.

Leyéronse, y se mandó quedasen sobre la mesa, dos dictámenes de la comision de Guerra sobre consultas del Gobierno acerca de varias dudas ocurridas á la Junta de inspectores en la ejecucion del decreto orgánico del ejército.

Continuando la discusion pendiente del proyecto de division del territorio en la parte relativa á los límites que se asignan á cada provincia, se procedió á la de los de la de Avila, los cuales son los siguientes:

Límites de la provincia de Avila.

«Confina esta provincia por el N. con la de Valladolid, por el E. con las de Segovia y Madrid, por el S. con las de Toledo y Extremadura Alta, y por el O. con la de Salamanca.

El límite septentrional empieza en la orilla izquierda del Adaja en el punto del límite antiguo con Valladolid, y continúa hácia el Occidente, pasando al N. de Olmedilla, Palacios de Goda, inclinándose al SO. á buscar el rio Zapardiel por encima de Sinlabajos, y siguiendo la orilla izquierda de él hasta por debajo de Lomoviejo; sigue al O. á pasar al N. de Madrigal, cortando el rio Trabancos al N. de Rasueros, donde termina, empezando el occidental.

Este sigue la orilla derecha del arroyo de la Cruz; va á encontrar el rio Menines por el O. de Cantarasillo y un poco al N. de Paradines, y por la orilla derecha hasta las inmediaciones de Jimialcon (que queda á la parte oriental), cortando el rio Almar por encima de Duero. De este punto continúa cortando el rio Zamplon, cerca de Blascomillan, y el Migañin ó Margañan por encima de Alaraz. De aquí sigue por la sierra, pasando al O. de San Miguel de Serrezuela; y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al SO. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego Alvaro y San Bartolomé por el E. de Gallegos de Salmiron, continuando al SO. con direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes, siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila, y por el puerto de San Bartolomé á terminar en las lagunas de Béjar. Continúa despues hácia el S., y por entre los rios Candeleda y Alardos termina en la orilla derecha del rio Tiétar, en el intermedio de los pueblos de Candeleda y Madrigal.

El límite meridional empieza en el punto dicho del rio Tiétar; y continuando al NE., N. y E., pasa por el N. de Candeleda, y por el origen de los rios Arvillas, Guisando y Arenas, dejando fuera los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenal, Guisando, Arenas de San Pedro, Hornillo, La Parra y Rama Castañas: sigue despues hácia al S. por el límite del partido en Mombeltran hasta el rio Tiétar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su nacimiento, pasando al S. de Ladrada, dejando para Toledo Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto Real, y para Madrid San Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, por los cuales va á buscar el rio Alberche, hácia el recodo que forma la vuelta rápida de este rio hacia el Occidente, y en su confluencia con el Perales, al S. de Aldea del Fresno.

El límite oriental empieza en este punto con direccion al N. por toda la sierra hasta el puerto Guadarrama, en donde está el leon, continuando luego á pasar al O. de Espinar, Navas de San Antonio y Villacastin, al E. de Labajos, y por el O. de San Bartolomé á cortar al rio Boltoya al E. del arroyo de San Miguel, y en su confluencia con este rio al S. de Adanero, desde cuyo punto sigue á pasar al O. de Martin Muñoz hasta acabar en la confluencia del Adaja con el Arevalillo, y termina siguiendo la orilla izquierda de este rio y el límite antiguo con Valladolid.»

Leida esta parte del dictámen, dijo

El Sr. **CARRASCO**: No dudo que la comision ha rectificado mucho la demarcacion de límites entre las provincias de Avila y de Salamanca, porque siendo muy torcida la línea divisoria actual, se le han quitado varias tortuosidades y sinuosidades que la hacian muy irregular; mas sin embargo, creo que no se debe aprobar en un todo el dictámen de la comision respecto de la demarcacion de Avila, tal como la propone por la parte de O. Yo bien sé que no se debe atender al engrandecimiento de ninguna provincia en particular, sino al bien de los pueblos de que se trata, y por esto mismo no apruebo el dictámen de la comision. Hay en la provincia de Salamanca un partido que se llama ahora de Piedrahita, compuesto de tres antiguos distritos, á saber: el de Piedrahita, el del Miron y el del Barco de Avila. Este partido, formado de tres partidos enteros, como he indicado, lo agrega la comision á la provincia de Avila, y á mi ver no con justicia. Porque yo no tendria inconveniente ninguno en que se agregaran el partido de Piedrahita y el de Miron; pero si le tengo en que se agreguen á la provincia de Avila los pueblos que pertenezcan al Barco de Avila, que siempre han sido de la provincia de Salamanca, puesto que se debe proceder en esta materia no por razon de engrandecimiento de esta ni de la otra provincia, sino por razones de conveniencia de los pueblos mismos. Los que forman el partido del Barco de Avila están más próximos de Salamanca que de Avila. Además de eso, las comunicaciones son mejores con Salamanca que con Avila; porque para ir los vecinos de los pueblos que formaban el partido del Barco de Avila á la ciudad de Avila, tienen que atravesar las sierras de Piedrahita, sierras fragosísimas, cubiertas de nieve é intransitables una gran parte del año, cuando el camino que va á Salamanca es, por el contrario, muy llano y no presenta obstáculo alguno. Tampoco tengo duda ninguna en que las relaciones mercantiles y particulares de dichos pueblos del Barco de Avila son mayores con Salamanca que con Avila; y así, por todas estas razones, que militan verdaderamente más en favor de la incorporacion del partido del Barco á la provincia de Salamanca que á la de Avila, como consultando al deseo de aquellos habitantes, que quieren pertenecer á Salamanca, juzgo que las Córtes no deben aprobar la demarcacion de la provincia de Avila por esta parte.

El Sr. **CUESTA**: Señor, creo que la diferencia que hay de los pueblos del partido del Barco de Avila á Salamanca y á la ciudad de Avila, debe ser muy corta, y que será más ventajoso á dichos pueblos el pertenecer á Avila que á Salamanca, no porque no tengan tal vez más relaciones con esta última, sino porque el paso para todos los que tienen que venir del Barco de Avila á Madrid, que es, por decirlo así, el mercado á que traen sus truchas, sus patatas, sus alubias y aun su caza, es precisamente por Avila. Las distancias ya he dicho que

serán casi iguales, ó será muy corta la diferencia; y el único reparo que podría haber sería el que ha propuesto el Sr. Carrasco de las sierras de Piedrahita; pero yo puedo asegurar que nunca estas sierras son un obstáculo para que vengán á Madrid, tanto en invierno como en verano, los que tienen que traer alguna cosa. Harto más intransitables son otros pasos de la misma provincia, y la capital misma es mucho más fría que las sierras de Piedrahita, en las cuales, por ser húmedas, no es el frío ni tan intenso ni tan seco.

Ahora, por lo que toca á los límites de la provincia de Avila, si se habla de ellos, diré que la provincia de Valladolid se lleva dos pueblos, que son Horcajo de las Torres y Rágama, formando por aquella parte una figura verdaderamente irregular, como ha demostrado el ayuntamiento de Rágama en una representación á las Córtes. Ello es que la provincia de Valladolid, despues de pasar por el Norte de Madrigal, se mete como una espada en la provincia de Avila, corriendo una línea de tres leguas de largo y de unas 200 varas de ancho entre la derecha del rio Meninos y la izquierda del arroyo de la Cruz, únicamente para coger los dos referidos pueblos, que siempre han pertenecido á la provincia y obispado de Avila, de cuya capital solo distan nueve leguas, siendo así que la distancia á Valladolid es de 15.

Añádese á esto que los únicos frutos que tienen son granos, y estos se venden mucho mejor hácia el Mediodía que hácia el Norte, donde abundan más. No hay, pues, razon alguna para la novedad que se intenta por aquella parte.

En el límite meridional de la provincia de Avila debían incluirse los pueblos de la dezmería de Arenas, pues de lo contrario parece se forma un arco sobre el Tiétar, en lugar de seguir su curso; pero los señores Diputados de la provincia de Toledo, á la que pertenecen aquellos pueblos, han insistido tanto en conservarlos, que ha sido preciso convenir en ello.

El Sr. **MARTEL**: Es indudable que los pueblos del partido del Barco de Avila están más cerca de Salamanca que de Avila, con una diferencia muy notable, y tambien lo es que sus comunicaciones son más faciles para Salamanca y el camino mucho más llano; pero yo nada tengo que añadir sobre este particular á lo que ha dicho el Sr. Carrasco, pues los Diputados de Salamanca no consultamos á otra cosa que á la mayor conveniencia de los pueblos. Respecto á las demás observaciones que se han hecho acerca de esos pueblos que se tratan de agregar á Valladolid, no puedo menos de apoyar lo que ha dicho el Sr. Cuesta, y creo que las Córtes de ninguna manera pueden aprobar esa agregación de pueblos á Valladolid que pertenecen á la provincia de Avila. Cuando se llegue á tratar de la provincia de Valladolid, entonces se verá cómo se le agregan á esta provincia pueblos que están mucho más próximos á Avila.

El Sr. **CLEMENCIN**: Por la comparación de los discursos de los señores preopinantes acerca de si es más conveniente dejar el partido del Barco de Avila unido á la provincia de Salamanca ó á la misma provincia de Avila, á que la comision lo asigna, pueden conocer las Córtes que las razones en pró y en contra se balancean mutuamente, y que se puede elegir entre ambos extremos sin faltar á las reglas de la justicia y de la conveniencia. En tal estado, el voto de la comision se ha decidido por el deseo de disminuir en lo posible la desigualdad de las provincias entre sí, dando con el

partido del Barco algun aumento de poblacion á la de Avila, que aun de esta suerte solo tiene 113.000 almas, cuando pasa de 200.000 la de Salamanca. Esta es la razon que la comision ha tenido para su propuesta, en que se lisonjea no haberse apartado de la circunspeccion con que ha procedido constantemente en la presente materia.

El otro argumento sobre la agregación de los pueblos de Rámaga y Horcajo á la provincia de Valladolid, puede acaso fundarse en el conocimiento circunstanciado de las localidades, que se suelen expresar con poca exactitud en los mapas; pero aun cuando la topografía no favorezca del todo á la propuesta de la comision, el asunto es de corta entidad y meramente de límites, cuya entera rectificación corresponde á otra época con arreglo al artículo del proyecto presentado anteriormente y aprobado ya por las Córtes, que reserva á las Diputaciones provinciales respectivas el informar al Gobierno con mútua intervencion sobre estas materias, á fin de que el Gobierno comunique despues el resultado á las Córtes para la resolución que crean conveniente.

En cuanto á lo que se ha dicho respecto del arco formado por el límite de la provincia de Avila sobre la orilla derecha del Tiétar, esto nace de un error material de redacción, porque el límite occidental de dicha provincia, segun las ideas de la comision, no pasa del puerto que está al N. de Candeleda, y desde aquí se dirige al SE. pasando por el O. del partido de Monbeltran hasta encontrar con el mencionado rio.

La comision entiende que con estas explicaciones quedan suficientemente satisfechos los reparos que se han opuesto á su proyecto relativamente á la demarcación de la provincia de Avila.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del dictámen.

Aprobárouse tambien las siguientes:

Límites de la provincia de Cádiz.

«Esta provincia confina por el N. con la de Sevilla, por el E. con la de Málaga, por el S. con el Mediterráneo y el Océano, y por el O. con este mar y el rio Guadalquivir.

Su límite N. empieza en el brazo oriental de la isla Mayor en el Guadalquivir, en donde desagua el arroyo Romanina, el que sigue por su orilla izquierda hasta el tercio de su curso: desde este punto va á parar por encima de la torre arruinada de Gibaldín, siguiendo al E. entre el rio Guadalete y el arroyo Montellano, y entre los pueblos de este nombre y Puerto Serrano; luego entre Olbera y Pruna, y por el N. de Alcalá del Valle, donde concluye el límite septentrional, y empieza el oriental, torciendo al SO. y S., pasando por debajo de dicho Alcalá del Valle, Setil, y por el origen del Guadiaro y vertientes á él, continuando entre Montejaque y Grazalema, entre Benaocaz y Villaluenga, á buscar la sierra que divide los rios Horgarganta y Guadiaro hasta las inmediaciones de la confluencia de estos dos rios, por cuya orilla izquierda termina en la mar, y continúa por la costa hasta el Peñon de Gibraltar.

El límite meridional es toda la costa que forma el estrecho de Gibraltar hasta Cabo Trafalgar, desde donde continúa el límite occidental por la costa, hasta la orilla izquierda del rio Guadalquivir, y por la misma del brazo del E. de la isla Mayor, terminando en el arroyo Romanina.

Límites de la provincia de Calatayud.

Confina esta provincia por el N. y E. con la de Aragón, por el SE. y SO. con las de Teruel y Guadalajara, y por el NO. con la de Soria.

Principia su límite N. y NE. en sierra de Moncayo, y sigue el antiguo de Aragón con Soria hasta más abajo de Talamantes, que queda en la provincia de Aragón: continúa por los montes que vierten el río Hijueta, los que sigue hasta encontrar el río Jalon en las inmediaciones de Ricla, cuya villa deja para Aragón: se dirige por el E. de la Almunia y Alpartil, y por entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda, dejando esta villa y Aguaron en Aragón; va por el puerto de San Martín y al E. de Encinacorva á cortar el río Guerva entre Villarreal y Cerveruela; pasa por el O. de Fuenbuena y Lanzuela, por el N. de Bea y S. de Piedrahita á buscar el monte divisorio de aguas que hay al N. de Nuestra Señora de Pelarda: de modo que pertenecen á esta provincia Bea, Lagueruela, Cucalon, Badules, Villarreal, Encinacorva, Almonacid de la Sierra, Alpartil y Almunia; y á la de Aragón, Piedrahita, El Collado, Lanzuela, Fuenbuena, Cerveruela, Aguaron, Cosuenda y Ricla.

Por el SE. principia el límite en el mencionado monte que está al N. de Nuestra Señora de Pelarda; pasa por el N. de Collados, Valverde y Lechago á cortar el Jiloca en su confluencia con el Pancrudo, y viene por los montes entre Torralvilla de Sisonos y Blancas á terminar en la sierra frente al Povo: de suerte que Cuenca-Buena, Luco y Torralvilla de Sisonos pertenecerán á esta provincia; Collados, Valverde, Lechago, Calamocha y Blancas á la de Teruel.

Por el SO. va el límite entre Hombrados y Campillo de las Ducñas; toma la sierra de Aragoncillo, pasando por entre Castillo de Zafra y Castelar, Pedregal y Tordelpalo, Miguelalgon y Novella, Rueda y Molina, Nuestra Señora de la Carrasca y Herrería, Pardos y Canales, y últimamente por entre Aragoncillo y Selas, hasta encontrar el origen del río Mesa: de suerte que los primeros de estos pueblos quedan en esta provincia, y los segundos pertenecen á la de Guadalajara. Desde el origen del río Mesa tuerce el límite al N. á buscar la sierra de Solorio, la que sigue hasta el nacimiento del Jalon, pasando al S. de Obetago, Villaseca del Ducado y Benamira.

El límite NO. principia en el origen del Jalon; sigue por la sierra Ministra, por entre Fuencaliente y Torralba al E. de Ambrona y Miño del Ducado á la sierra de la Mata, y por el S. de Yelo y Radona á buscar la sierra Muedo al N. de Aguaviva; de aquí, en direccion del E., viene á buscar la confluencia del Nagima con el Jalon, por el Nagima hasta el actual límite que separa á Aragón de Soria, el cual continúa hasta Moncayo, dejando á Pozuel, Bordalba y Embid en esta provincia.

Límites de la provincia de Castellon.

Esta provincia confina por el N. con las de Aragón y Tarragona, por el E. con el mar Mediterráneo, por el S. con la de Valencia, y por el O. con la de Teruel.

Su límite N., empezando por la parte oriental, es la orilla derecha del río Cénia, siguiendo el límite antiguo con Cataluña y Aragón hasta el río Bergantes, donde termina el límite septentrional.

Continúa el occidental por la misma division con Aragón hasta Olocau; de aquí se dirige á pasar al O. de Cantavieja y al E. de Fortanete. al O. de Mosqueruela

y del Puerto por los nacimientos de los ríos Mayo y Monleon, siguiendo á encontrar el límite antiguo con Aragón en el río Millares, al O. de la Puebla de Arenoso, y atravesando dicho río, sigue como al SO. hasta estar como cuatro millas al NO. de Villanueva de la Reina, donde concluye el límite occidental.

El meridional empieza en este punto, y tomando por la cordillera que divide las aguas al río Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina entre Higueras y Caibiel por el pico de Espadan, y dirigiéndose hácia el SE., continúa por el O. de Hain, E. de Chova, O. de Alfandeguilla y Quart, y por el N. de Benifairó, Faura, Santa Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la torre y cabo Canet.

El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho cabo Canet hasta el río Cénia.»

Leida esta parte del dictámen, dijo

El Sr. **CORTÉS**: Yo hice una proposicion para que la villa de Mosqueruela no se agrogase á la provincia de Castellon de la Plana; pero los señores de la comision parece que no han tenido á bien tomarla en consideracion. Sin embargo, es indudable que la villa de Mosqueruela ha tenido siempre sus relaciones con la ciudad de Teruel, y nunca con Castellon de la Plana. En lengua, en usos, en trages, en costumbres, son tan distintos sus habitantes de los de los pueblos de Castellon, que no sé qué ventajas pueden seguirseles de agregarlos á dicha provincia. Si las Córtes, á pesar de esto, no tienen á bien tomarlo en consideracion, yo tendré por mi parte la satisfaccion de haberlo hecho presente.

El Sr. **SANCHO**: Si son tan notables los perjuicios que se siguen de esa agregacion, las Diputaciones provinciales, que son las que deben entender en esta rectificacion, lo expondrán así á las Córtes para su reforma; pero detenernos aquí en esta discusion cuando los señores Diputados, por más que sepan toda la geografía del mundo, podrán cuando más hablar de los límites de sus respectivas provincias, lo creo absolutamente inútil. Así que yo seria de parecer que se aprobase el dictámen de la comision en general, como se ha presentado, y que luego, en vista de las observaciones que hicieren las Diputaciones provinciales, se fuesen haciendo las rectificaciones necesarias: todo lo demás será divagar, y por último, vendremos á aprobar lo mismo que se propone.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado en esta parte.

Límites de la provincia de Búrgos.

Confina esta provincia por el N. con las de Santander y Bilbao; por el NE. con la de Vitoria; por el E. con las de Logroño y Soria; por el S. con la de Segovia, y por el O. con la de Palencia.

Límite oriental.

El límite oriental principia en la Peña de Angulo; sigue á buscar el origen del río Jerta, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Ebro, y sigue la cordillera de los montes Ovarenes, pasando al E. del pueblo de Ovarenes, que queda para esta provincia, y continuando por el E. de Pancorbo, sigue á encontrar las lomas que vierten al río Tiron, pasando por Balluercanes, Ballartilla, Quintanilla de San García y Loranquillo, cuyos pueblos con Velorado y Pancorbo quedan para esta provincia. Desde Velorado formará la línea del límite la

izquierda del río Tiron hasta su origen, y continuando por Puerto de la Demanda, Monte de Tejares, origen del Nagerilla, y por entre Canales y Huerta de arriba, viene á tomar el origen del río Neira: sigue por los montes de Triguera, y origen del río Sumel, y continúa por los montes que dirigen aguas al Duero y al Arlanza, pasando al S. de Canicosa y por entre Rabaneda y Ontoria del Pinar, la Gallega y Espejon, Huerta del Rey y la Hinojosa, Hinojar del Rey y Alcubilla de Abellaneda, Brazacorta y Alcoba de la Torre, y por el O. de Alcozar viene por los montes á terminar en el Duero en el puente de la Vid.

Límite Sur.

El límite S. es el río Duero desde el puente de la Vid hasta el punto donde encuentra el límite NE. de Valladolid á este río entre Roa y San Martín de Rubiales.

Límite Oeste.

En este punto da principio el límite E. de Roa y por el E. de Mambrilla y Pedrosa, pasando luego por entre Boda y Villascusa, Guzman y Nuestra Señora de Gracia, á cortar el Esgueba al E. de Tórtoles hasta terminar en el actual límite que divide Palencia de Burgos, desde donde continúa por el O. de Montemayor, Royuela y Peral á buscar el Arlanza, el que sigue hasta su confluencia con el Arlanzon, y luego hasta la confluencia de éste con el Pisuerga: desde este punto sigue el Pisuerga sin dejarlo hasta las inmediaciones de la Puebla de San Vicente, donde concluye el límite N.

Límite Norte.

Principia en Peña de Angulo, y sigue por Puerto de Complacera, Puerto de la Magdalena, Garganta de Bercedo ó Bajada del Haya, Portillo de San Carlos ó de los Tornos, y en dirección al S. se dirige al E. del monte de Cabrio al mojon de Retuerto, de donde, girando al O., pasa por entre el río Cerneja y S. de Cubillas Monte por el origen de las aguas que vierten al río Mayor al O. de Puente Vallen, continuando por el N. de Cabañas de Pastores, O. Puerto de Lacia, origen del río Trueba, S. del puerto de las Estacas de Trueba y origen del río Viana, hasta tomar el actual límite del partido de Reinososa.

Límite occidental.

El mismo que hasta el presente ha tenido con la provincia de Bilbao.

Límite meridional.

El mismo que ha tenido hasta ahora con la provincia de Vitoria, exceptuando á Oñate y su jurisdicción, que queda en dicha provincia de Vitoria.

Límite oriental.

El mismo que ha dividido esta provincia de la de Navarra.»

Leida esta parte del dictámen, dijo

El Sr. CUESTA: Los señores de la comisión, después de haber extendido los límites de la provincia de Santander hasta la izquierda del Ebro, tirando una línea desde el puerto y Peña de Aro, y aun haber pasado

á la derecha de aquel río, tirando otra línea desde la sierra de San Quirce hasta el puente de Rampalaiz, le quitan ahora aun aquellas merindades que por muchos motivos deben pertenecer á Santander y por ninguno á Burgos. Tales son las cuatro de Montija, Valdeporres, Sotoscueva y Villarcayo. Empezando por Espinosa de los Monteros, debo decir que dista seis leguas cortas del pueblo de mi nacimiento y nueve de Santander, pero de Burgos 16. Al mercado que hay semanalmente en mi pueblo llevan el trigo desde Espinosa en burros por no haber camino de carro por aquel punto; y ciertamente que nunca pensarán en traerlo á Burgos, aunque se les hiciese para esto una magnífica calzada, porque semejante mercadería abunda mucho más en las cercanías de aquella capital, y tiene por consiguiente precio mucho más bajo, sin contar con que la distancia es casi triple. ¿Y de dónde recibirá Espinosa el cacao, el azúcar, el café y otros artículos llamados coloniales? ¿De dónde el bacalao, los escabeches y los pescados frescos? De los puertos más inmediatos, que son Santander y Laredo: y cuando tuviese alguna relación mercantil con otro punto, siempre sería con alguno de los puertos de la costa, nunca con Burgos, porque nadie paga un porte de más de 40 leguas que hay, cuando menos, para ir desde Santander á Burgos y volver de allí á Espinosa, en vez de un porte de nueve leguas; prescindiendo de que serían más de 56 las que tuviesen que pagar los de Espinosa, bien viniesen ellos á comprar á Burgos, bien fuesen los de Burgos á vendérselo á su pueblo. Lo mismo con corta diferencia puede decirse de las merindades de Valdeporres y Sotoscueva. Ningun fruto producen que puedan traer á Burgos, y todos pueden llevarlos á Santander y á los pueblos de aquella provincia. Para ello tienen bien cerca la hermosa calzada hecha pocos años hace desde Santander á Soncillo, que dista de dos á tres leguas de Villarcayo. Algunos de los pueblos de la merindad de este nombre están más cerca de Santander que de Burgos, y los demás se hallan á menor distancia de Burgos que de Santander, pero la diferencia es de corta consideración. Las comunicaciones y relaciones de intereses de la merindad de Villarcayo con Santander son las mismas que tienen las otras tres merindades que dejamos citadas, é igualmente ningunas las que tiene con Burgos.

Otros motivos de comunicación han tenido también estas merindades y todas las demás que están sobre la izquierda del Ebro con la provincia de Santander, que de muy antiguo hasta ahora se había conocido con el nombre de Baston de Laredo. A él pertenecían para gobierno político y militar, y formaban con él una asociación de derechos y privilegios. Por eso no tenían obligación de contribuir para obras públicas fuera del distrito de dicho Baston de Laredo, y por eso gozaban del sabido privilegio de que los hijos de clérigos fuesen nobles siéndolo sus padres. Aun en materia de contribuciones podría probarse que solo por el desorden de los arrendadores y por las órdenes extravagantes del Gobierno á principios del siglo pasado, dejaron de pagarlas las merindades en el Baston de Laredo. Entonces se vió á Santillana de la Mar pagarlas en Toro, de que dista 50 leguas; á Reinososa, que dista más de 40, pagarlas también allí; al valle de Mena, que dista siete leguas de Laredo, pagarlas en Burgos, de donde dista 18.

Se habla de las muchas nieves que durante la estación del invierno caen en la cordillera que ahora forma el límite meridional de la provincia de Santander; pero se pasa en silencio que aquellas nieves nunca bajan

del todo el tránsito, que aunque se intente en el tiempo más riguroso, nunca suceden desgracias; porque la humedad del terreno y el no estar muy distante del mar, hacen que el frío no sea ni tan seco ni tan intenso como en los páramos que hay de la parte acá del Ebro para venir á Búrgos, sin contar con que en los puntos de tránsito de aquella cordillera hay pueblecitos y cabañas donde refugiarse. Baste decir, por último, que la altura de aquella cordillera sobre el nivel del mar no es grande, y en todo caso muy inferior á la de los páramos de Villalta y la Lora, que están de la parte acá del Ebro, y aun á las de las sierras de Frias, que lo están también. Todo lo que reciben, lo reciben de allá y nada de esta parte de acá. Todo esto, todo son hechos, no hay nada de exageracion, y sé muy bien lo que me digo, porque tengo noticias muy exactas; y así creo que en cuanto á esas cuatro merindades, porque ahora no hablo de las demás, no hay motivo para que pertenezcan á Búrgos, sino que deben agregarse á la provincia de Santander, como reclaman los mismos pueblos.

El Sr. CLEMENCIN: El Sr. Cuesta ha empezado su discurso por una especie de reconvenccion á la comision, arguyéndola como si hubiera variado su propuesta, adoptando primero y desechando despues la del Gobierno, ó sea de la comision nombrada por el Gobierno, que era muy distinta de la que ahora se presenta. Esta última circunstancia es cierta; pero no lo es tanto la de que la comision haya hecho á las Córtes otra propuesta distinta de la que ahora hace. La comision no ha hablado de límites hasta el presente: la discusion del artículo 3.º de su proyecto de decreto, que es el único sobre esta materia, quedó suspendida despues de la aprobacion del art. 2.º, y se pasó á la discusion del 4.º, dándose todo este tiempo intermedio á la comision para rectificar su propuesta en un asunto tan complicado y de tantos pormenores. Así que esta es la primera vez que la comision presenta su dictámen acerca de los respectivos límites de las provincias, y de ningun modo se la puede reconvenir de inconsecuencia. Si mejor informada en este intervalo ha mudado alguna vez de ideas, esto, lejos de ser un motivo de acriminacion, es un título de honor, porque prueba la sinceridad y buena fe con que procede.

El Sr. Cuesta ha ponderado mucho la cantidad é importancia de los artículos de consumo que las merindades de Castilla reciben de Santander, y lo mismo hubiera podido decir de otros puntos de la costa marítima. Esto no solo es una verdad, sino que es preciso que lo sea, porque tanto los pescados salados ó frescos, como todos los géneros ultramarinos y coloniales, es indudable que se reciben de la costa y no de tierra adentro; pero estas consideraciones serian de mayor fuerza si se tratase únicamente de establecer allí mercado. No es eso de lo que se trata; y si las razones alegadas por el Sr. Cuesta tuviesen el valor que les da S. S., el mismo Búrgos y su provincia habrian de tener por capital á Santander. Ha dicho S. S. que la distancia de Espinosa de los Monteros es menor á Santander que á Búrgos. Convento en ello. Espinosa de los Monteros es la última de las merindades, la que está más al Norte, y por consiguiente la que está más próxima á la costa; pero esto de la distancia de los pueblos á sus capitales, sin dejar de ser un dato muy atendible en la materia, está subordinado á otras muchas consideraciones, y sin duda las habrá poderosas en contrario, cuando Espinosa de los Monteros ha solicitado continuar en la provincia de Búrgos. Aunque la comision no conviene en esta

parte con las ideas manifestadas por el Sr. Cuesta, no puede menos de reconocer que S. S. ha hablado en la materia con aquella ilustracion que todos conocemos. Ha dicho, y así resulta efectivamente de las observaciones geográfico-físicas, que las cumbres que separan los valles del Arlanzon y del Ebro están más elevadas sobre la superficie del mar que las montañas de Santander; y de aquí infiere que dichas cumbres y no las montañas, que vierten aguas al Océano, deben formar el límite Sur de la provincia de Santander. La comision, cuyo principio primario y favorito, por decirlo así, es la division por cumbres y vertientes, ha hallado las dos líneas divisorias de esta clase ya mencionadas en el territorio antiguo de la provincia de Búrgos: por cualquiera de ellas hubiera podido proponer la division segun sus principios; pero ha preferido la de las montañas de Santander, porque los páramos que caen al Sur del Ebro, como que son terrenos llanos á pesar de su elevacion, no marcan la division con tanta claridad y certidumbre como las fragosas cordilleras de las montañas, ni oponen tantos obstáculos á las comunicaciones.

Despues de esto, ha hablado el Sr. Cuesta de las antiguas relaciones políticas y gubernativas que hasta aquí ha habido entre las merindades de Castilla y la ciudad de Búrgos, y con ello ha dado nuevas armas á la comision: porque reconociendo la costumbre y habitud que de siglos á esta parte tienen los habitantes de las merindades de acudir á Búrgos, como á su capital, es consecuencia forzosa la mayor dificultad de trasladar la capitalidad á otra parte.

El Sr. Cuesta ha opuesto también á la comision un reparo sobre un punto en que yo creí que no podria tildársela. Ha dicho que la demarcacion propuesta para la provincia de Búrgos ha tenido por objeto el dar á esta provincia tres Diputados á Córtes. Ciertamente, la comision, cuya propuesta no disminuye el número de los que tiene Santander en la actualidad, ha tomado también en consideracion este punto, que juzga de la mayor importancia; porque sin duda lo es el que en un sistema como el nuestro esté representada la voluntad nacional del modo más completo que sea posible, con arreglo á las leyes fundamentales; pero independientemente de esta razon tan poderosa y decisiva, la comision no ha podido ni debido desentenderse de que la anterior provincia de Búrgos se ha dividido en las tres de Búrgos, Santander y Logroño, y por una combinacion de circunstancias, que no es del caso explicar ahora, venia á resultar que, segun lo que proponia el Gobierno, la provincia de Búrgos, la provincia madre, tenia solo dos Diputados á Córtes; es decir, uno menos que las de Santander y Rioja: lo cual no le ha parecido á la comision fundado en ningun principio de equidad, de conveniencia pública, ni de política.

Quedan satisfechos, á mi entender, los argumentos del Sr. Cuesta, y manifestadas las razones que deben inclinar á las Córtes á honrar con su aprobacion esta parte del dictámen de la comision.

El Sr. NAVAS: Empezaré por lo último que acaba de decir el Sr. Cuesta. El regimiento provincial de Laredo se extendia á las merindades de Castilla. No es razon esto, porque hay algunos regimientos provinciales que se componen de varias provincias. De Búrgos se han sacado hasta ahora milicianos para el regimiento de Soria, Segovia, Laredo, Logroño y el mismo Búrgos. En adelante no habrá nada de esto: los milicianos de las merindades irán á la capital de su provincia. El señor Cuesta ha hecho hincapié en Espinosa, disminuyendo

su distancia á Santander, y ponderando el comercio y tráfico que tiene con aquella ciudad. Es de advertir que Espinosa, que sabrá lo que le tiene cuenta, pide ir á Búrgos; y ahí está la representacion. Este es el punto que está más al Norte, y estando cerca del camino de Santander, podian tener sus habitantes más facilidad para ir allí. Pero en seis meses del año, ¿por dónde se va? ¿Cómo se penetran aquellas montañas encumbradas cubiertas de nieves perpétuas? Tengo representacion de vecinos de Laredo, que distando tan poco de Santander, piden, sin embargo, ser agregados á Búrgos, porque Santander, dicen, respecto de Laredo en tiempo de invierno es provincia marítima, porque no hay por donde pasar. No se ha de atender á las distancias por el aire, sino á que las dificultades que hay que vencer, son insuperables respecto de una porcion de pueblos de los que pertenecen á Espinosa. ¿Qué sirve que esté á menor altura sobre el nivel del mar, si el tropiezo que hay por delante es impenetrable, si hay que pasar todas esas cumbres? ¿Y los pueblos que están entre los montes y están distantes del único camino para Santander? ¿Qué de vueltas y rodeos no tienen que tomar solo para llegar al camino!

El comercio, tan ponderado por el Sr. Cuesta, de Espinosa y Santander, es muy mezquino; si alguno tienen, es más bien con Bilbao: allí conducen el trigo, y de allí traen el bacalao. En cuanto al azúcar y canela, no hay que hablar, pues en aquellas montañas hay pocos que sepan á qué saben. No sé que haya habido jamás gobierno político en Santander: hasta ahora en la provincia de Búrgos ha estado el gobierno político. No había más que las rentas provinciales, dice el Sr. Cuesta. ¿Qué más había antes? Donde estaban las rentas provinciales se acudia á todo, y á Búrgos han ido siempre los de Espinosa y Santander. La division está tan marcada por la naturaleza, que no sé que haya en toda la Península otra más natural: vertientes al Océano y vertientes al Mediodía. Esta es la division que pide la naturaleza. Con que por esta parte se debe adoptar el dictámen de la comision. No me parece así en cuanto al límite que señala la comision al Sur, y es el siguiente. «El límite Sur es el rio Duero, desde el puente de la Vid hasta el punto donde encuentra el límite Norte de Valladolid á este rio, entre Roa y San Martin de Rubiales.» Por aquí se ve que la comision ha desatendido la proposicion que yo hice, reducida á que desde el puente de Langa ó el de la Vid, se tirase la línea por Santa Cruz, Fuentes y Moradillo, á parar en el mismo San Martin de Rubiales, quedando á la provincia de Búrgos los pueblos comprendidos en esta línea situados á la derecha del Duero.

La misma comision reconoce que los rios no son los mejores límites. En un espacio de siete leguas hay en el Duero cinco puentes magníficos. Los pueblos de que hablo no están distantes de estos puentes, y la comunicacion es más fácil que por la mejor calzada. Por otra parte, los pueblos que quedan á la derecha del Duero han pertenecido siempre á la provincia de Búrgos; tienen las costumbres y los hábitos todos uniformes con los que quedan á la izquierda del Duero. Sus cosechas son de vino la mayor parte. No tienen absolutamente motivo para ir á Segovia: habrá allí pueblo de 400 almas donde ni un individuo haya estado en Segovia jamás. La distancia á esta ciudad es mayor. Apenas hay camino. A Búrgos tienen que ir continuamente: todas sus relaciones son con Búrgos. El vino no se puede conducir sin que se pierda, hácia Mediodía, y así, jamás se

ha llevado de la tierra de Aranda á Segovia; todo se conduce á Búrgos y á toda la parte del Norte. Está bien que el partido de Aillon se agregue á Segovia. Las cosechas de estos pueblos son de granos; sus hábitos y costumbres tienen bastante relacion con los segovianos, y es menor la distancia á Segovia que á Búrgos; pero no se parecen en nada á los de la ribera del Duero, que deben pertenecer á Búrgos: sus ocupaciones, su modo de vivir, sus costumbres y hasta su traje y vestido son tan distintos que no es posible amalgamar esos pueblos. Así, me parece acertado que vayan á la provincia de Segovia; pero de ninguna manera los comprendidos en mi proposicion, que siempre han pertenecido y deben pertenecer á la provincia de Búrgos.

El Sr. AZAOLA: Solo quiero referir, en confirmacion del dictámen que con tanta sabiduría ha presentado la comision, un hecho notable, que prueba que no puede menos de adoptarse, sobre todo, el límite por el Norte que se señala á la provincia de Búrgos, si se quiere que los pueblos de las merindades tengan comunicacion con la capital en la mayor parte del año. Este hecho es el siguiente. Cuando el Duque de Wellington, avanzando desde Castilla, quiso tomar el punto de Santaña, que tanto interesaba para sus operaciones militares, con todo de ser una estacion de las más benignas del año, no pudo hacer pasar su artillería, y por de contado ni sus tropas por el puerto llamado la Venta del Escudo, y se perdió malamente el golpe que habia meditado, proporcionando á los franceses el tiempo necesario para poder sacar más de 300 cañones y multitud de pertrechos de guerra que allí tenían. La imposibilidad de comunicarse por aquellas cumbres frustró su plan, y privará á los más de los pueblos de las merindades de toda relacion con la capital, si se pretende obligarlos á ir á Santander una gran parte del año, á no ir dando vueltas y rodeos para bajar á la córte.

Este suceso apoya, pues, el tino y modestia con que la comision ha rectificado esta parte de los límites; y á la verdad que es muy extraño que el Sr. Cuesta, que fué uno de los que al principio de esta discusion sobre la division del territorio alabaron tanto las provincias pequeñas tratando de la de Avila, se empeñe ahora en engrandecer la de Santander á costa de la de Búrgos, y pretenda que tenga poblacion para nombrar cuatro Diputados á Córtes, cuando á Búrgos solo le quedan tres, y eso que ha sido la capital de Santander y lo demás de Castilla que se le segrega.

La division más natural por esta parte es la que propone la comision, y las alturas que tanto se exageran en Castilla nada tienen que ver con las cumbres que separan la provincia verdaderamente marítima de Santander de la de Búrgos. Sea cualquiera que fuese la altura de las de Castilla sobre el nivel del mar, son unas llanuras de cuatro ó seis leguas, ó lo que se llaman páramos en el país, que aunque altos y con nieve cuando la hay en todas partes, son transitables, excepto algunos cortos dias del año; y por el contrario, la inaccesibilidad de las otras cumbres es de cinco ó seis meses algunas veces. Por tanto, siendo dichas cumbres los verdaderos límites naturales, las Córtes no pueden menos de adoptar lo que propone la comision en esta parte.

El Sr. VICTORICA: Habia pensado no tomar la palabra en esta materia, por hallarme persuadido de que es casi imposible convencer á las Córtes de lo contrario que la comision opina. Se trata de límites, y cuantas observaciones se hagan, solo podrán persuadir á aquella parte de Diputados que conozcan prácticamente el ter-

reno. La mayoría no podrá menos de conformarse con el dictámen de la comision: por eso pensaba callar. Pero me ha llamado mucho la atencion lo que acabo de oír al Sr. Azaola, lo que en mi concepto no debe quedar sin respuesta. Ha ponderado mucho las dificultades del paso del Escudo, queriendo persuadir de este modo que las merindades de que se trata tienen sus comunicaciones más expeditas para Búrgos que para Santander. Yo estoy tan lejos de ser de esta opinion, que más quisiera en malos tiempos ir dos veces á Santander por la Venta del Escudo que una á Búrgos por los páramos que separan á esta ciudad de las merindades. Desde Soncillo á Santander hay un hermoso camino modernamente construido; se pasa por valles y cañadas, cuya temperatura es mucho más templada, y se encuentran con frecuencia pueblos y caserios. ¿Y para ir á Búrgos? Se atraviesan desiertos sumamente frios, y se pasan muchas leguas en que los caminantes no tienen donde guarecerse. El Sr. Cuesta ha manifestado ya cuanto pudiera decirse en el particular, y sus razones son tan convincentes, que la ilustracion del Sr. Clemençin no ha podido menos de reconocerlas; y si ha pretendido sostener la opinion de que conviene agregar las merindades á la provincia de Búrgos, ha sido por la razon política de que no parece justo dejar á esta provincia madre con solos dos Diputados, cuando se asignan tres á sus dos hijas, las de Santander y Logroño. Las Córtes darán á esta reflexion el peso que crean conveniente: mi objeto ha sido solo deshacer la equivocacion del Sr. Azaola y manifestar cuán preferible es en todas las estaciones del año el nuevo camino de Santander por la Venta del Escudo, á los páramos desagradables que separan á las merindades de Búrgos.

El Sr. AZAOLA: Yo no he dicho que el Sr. Victórica ni ninguno otro deje de preferir un camino á otro: lo que sí puedo decir, y dije, es que seria muy duro obligar á pasar por la Venta del Escudo, habiendo otros caminos más cómodos.

El Sr. LÁZARO: He pedido la palabra para contestar á lo que ha dicho el Sr. Navas. Este señor, á pesar de que en las variaciones que presenta la comision se señalan á la provincia de Búrgos 47.418 almas más de las que resultan en el proyecto, y con ellas un Diputado más, y un aumento de gastos á la Nacion, no está todavía contento, y quiere agregar á esta provincia otros pueblos, alterando un límite natural, como es el rio Duero. S. S. se ha desentendido absolutamente de los principios que la comision ha seguido para presentar su dictámen. Segun ellos, ha tenido que reformar los límites de varias provincias, agregando á unas muchos de los pueblos que pertenecian á otras, para proporcionarles de este modo una comunicacion más expedita con las capitales y hacer más eficaz la accion del Gobierno. Así es que á la provincia de Avila y Valladolid ha agregado la comision por el E. y S. varios pueblos que antes correspondian á Segovia, y ha sido por lo mismo necesario que á ésta se le compense por el N. con otros, ya por la mayor conveniencia que les resulta de esta agregacion, ya porque con ellos queda una provincia regular. La comision por lo mismo ha fijado justísimamente su límite N. en el rio Duero. Dice S. S. que en su orilla izquierda hay pueblos que no pueden pertenecer á la provincia de Segovia, porque sus comunicaciones y el comercio y venta de sus frutos, especialmente vinos, los tienen con más proporcion en Aranda. Señor, si Aranda fuera capital de provincia podrian hacerse valer las razones del señor pre-

opinante; pero ¿qué tienen que ver las relaciones de estos pueblos que reclama S. S. con Aranda, para inferir que deben hacer parte de la provincia de Búrgos, de cuya capital distan tanto como de Segovia, no teniendo con ella ese comercio de vinos que se alega por el señor preopinante? Aranda podrá ofrecer un mercado á estos pueblos, como á todos los inmediatos, sea cualquiera la provincia á que pertenezcan; ¿y qué tiene que ver esta circunstancia para su mejor gobierno político, que es lo que se propone la comision en su proyecto? La comision, pues, de conformidad con la del Gobierno, no ha hecho más que fijar un límite entre las dos provincias, marcado por la misma naturaleza, límite que siempre han tenido: véase el mapa particular de cada una de ellas, y se verá que el Duero las ha dividido siempre, hasta que en el año de 1802 el Gobierno, por uno de sus desaciertos, separó de Segovia una porcion de pueblos y los agregó á Búrgos. El Sr. Navas ha convenido en que Aillon y su partido deben agregarse á Segovia, y no sé por qué S. S. no conoce que hay la misma razon para que se agregue el partido de Fuentidueña con todos los pueblos hasta el Duero, estando en la misma proporcion. Se ha dicho tambien que estos pueblos distan mucho menos de Búrgos que de Segovia, y que no hay caminos de fácil tránsito para esta capital. Esto no es exacto. Segovia dista de Aranda 15 ó 16 leguas, y Aranda de Búrgos 14 ó 15; estando, pues, los pueblos de la cuestion en la misma direccion y punto con muy poca diferencia, las distancias resultan poco más ó menos las mismas. El tránsito y comunicacion fácil á Segovia solo lo desconocerá quien no sepa que una porcion de pueblos, aun los más inmediatos á esta capital, se surten de los vinos que diariamente trasportan los arrieros de esta parte de la ribera del Duero; y este es otro hecho que tambien ha afectado desconocer el Sr. Navas. Por todo lo cual creo que se debe aprobar el dictámen de la comision con respecto á los límites entre las provincias de Búrgos y Segovia.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada esta parte del dictámen de la comision.

Los Sres. Cuesta y Tapia presentaron la siguiente adicion, que, admitida, se mandó pasar á la comision que ha entendido en el proyecto:

«Pedimos que los dos pueblos de Horcajo de las Torres y Rágama queden en la provincia de Avila, á la que siempre han pertenecido.»

No se admitió á discusion la siguiente del señor Cuesta:

«Pido que las cuatro merindades de Montija, Sotoneva, Valdeporres y Villarcayo sean de la provincia de Santander.»

Se suspendió la presente discusion.

Continuó la del proyecto de Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario número 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem, Diario núm. 74, sesion

del 7 de *idem*; Diario núm. 75, *sesion del 8 de idem*; Diario núm. 77, *sesion del 10 de idem*; Diario núm. 79, *sesion del 12 de idem*; Diario núm. 83, *sesion del 16 de idem*; Diario núm. 84, *sesion del 17 de idem*; Diario núm. 85, *sesion del 18 de idem*; Diario núm. 86, *sesion del 19 de idem*; Diario núm. 87, *sesion del 20 de idem*; Diario número 88, *sesion del 21 de idem*; Diario núm. 89, *sesion del 22 de idem*; Diario num. 90, *sesion del 23 de idem*; Diario num. 91, *sesion del 24 de idem*; Diario núm. 92, *sesion del 26 de idem*; Diario num. 94, *sesion del 28 de idem*, y Diario num. 95, *sesion del 29 de idem.*)

Leído el art. 104, advirtió el Sr. *Presidente* se discutiría por párrafos, así para facilitar la resolución, como para evitar la confusión. En su consecuencia, dijo acerca del párrafo primero.

El Sr. **URAGA**: El artículo dice así: (*Lo leyó*). Yo bien sé que el legislador no es un gramático para detenerse en notar exacta construcción de las palabras y su colocación para formar períodos oratorios; pero también sé que no puede ni debe desentenderse de la claridad y exactitud, que son partes tan esenciales de toda ley. Una y otra faltan á este artículo. Primeramente, es mala construcción que dos verbos unidos por una conjunción y un nombre estén en distintos tiempos: aquí están «imponga al delito pena corporal ó no corporal ó pecuniaria... y fijando.» Yo creo que deberá decir «imponga, etcétera, y fije,» para que la construcción sea cual debe ser. Segundo, hay confusión en esta cláusula «que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal ó pecuniaria de tiempo.» Este tiempo parece que hace relación á los antecedentes, y debía ponerse antes el otro verbo propio del tiempo. Lo mismo digo de la cantidad indeterminada. Esto ofrece confusión, por lo cual creo debe variarse el artículo. Las dos observaciones precedentes manifiestan que la construcción y la claridad le hacen mucha falta. Viniedo ahora á otra cosa, yo quisiera preguntar á los señores de la comisión por qué no se destierra esta frase forense, que solo sirve para mezclar una especie de latiniparla en un Código español, cuya lengua tiene belleza y hermosura tal que no necesita mendigar frases de ninguna otra. Hablo del *máximum* y el *mínimum*. ¿No se puede expresar el concepto de estas palabras por otras españolas, como pena mayor ó pena menor? Se me dirá que esta es una cláusula forense que no se puede variar. Señor, yo bien sé que todas las ciencias y artes tienen sus palabras técnicas, y que estas se conservan; pero yo diría á esto que son muchas las razones que hay con respecto á algunas; mas con respecto á éstas nada importaría que se expresasen en la lengua de la Nación para que fuesen entendidas de todos. Así que, yo quisiera que este primer párrafo se redujese á estos términos: «En los casos en que la ley no determine el tiempo ó la cantidad de la pena, sino solo los límites de que no debe pasar, los jueces de hecho declararán el grado mayor ó menor del delito.»

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión no tiene empeño en que se exprese su idea de este ó del otro modo, y cree que podrían ahorrarse semejantes discusiones, mucho más cuando hay una comisión nombrada para corregir el estilo antes de publicarse cualquiera ley ó decreto; pero me parece que el señor preopinante, por fundar lo que llama inexactitud en el artículo, le descompone, ó le ha dislocado. Si estuviera el artículo cual le ha leído, considerando algunas de sus cláusulas aisladamente, tiene razón S. S. en que debería decir «y fije,» en lugar de «y fijando;» pero conviene leerlo como

está. Dice el señor preopinante que es mala la construcción porque en el primer período se dice: «en que la ley imponga,» y en el segundo: «y fijando solamente.» Úsese en ambos de un mismo tiempo. Este es el argumento que ha hecho S. S.; pero ha omitido una cláusula intermedia, y así ha dado á las otras un sentido diferente. No hay dos acciones, á saber: que la ley «imponga y fije,» sino una sola. La acción única es que la ley imponga una pena; pero á esta acción acompañan dos circunstancias: primera, que esta pena que imponga sea de tiempo ó cantidad indeterminada, y segunda, que fije el *máximum* y el *mínimum*. Así, el tiempo de esta circunstancia no tiene que ser el mismo de la acción. La prueba más clara de que no está tan oscuro el artículo como S. S. cree, es que ninguno de los informantes ha hablado acerca de esto. Yo repito que para que no perdamos el tiempo en cosas de tan poca utilidad, podemos dejar esto para la comisión de Corrección de estilo.

En cuanto á las palabras de *máximum* y *mínimum*, estos términos son tan comunes y usuales, que están ya admitidos en el idioma, como lo están otros muchos de igual clase. Si se quiere decir *máximo* y *mínimo*, enhorabuena; pero con lo que propone como preferible el señor preopinante, creo que S. S. se vería muy embarazado repetidas veces en el curso de este Código para sustituir á los términos que censura otros que significasen lo mismo, ó si lo lograba, se vería obligado á usar un perifraseo fastidioso y más incómodo que el uso de estas voces.»

En seguida fué aprobado este primer párrafo, é igualmente lo fueron el segundo y tercero, sin discusión alguna.

Leído el art. 105, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones que se han hecho acerca de este artículo son las siguientes: La Audiencia de Valladolid cree que donde dice *máximum*, en el último párrafo, debe decir *mínimum*. Entonces diría otra cosa de lo que quiere la comisión que diga, y de lo que exige la conformidad con los párrafos precedentes. En ellos lo que se puede aumentar ó disminuir es hasta una sexta parte del *máximum*: pues esta misma parte es la que debe fijarse también en el párrafo último. Si fuera la sexta parte del *mínimum*, sería desproporcionado y mucho menor el aumento. El Colegio de abogados de Madrid y el Ateneo español dicen que este artículo deja demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho. La comisión cree que ha puesto todos los límites posibles á aquel prudente arbitrio que es indispensable dejar á los jueces para la aplicación de las penas. No hay más que atender al método que se sigue en el Código francés y en otros, y se verá cuán notable es la diferencia á favor del nuestro. En el Código francés no se admite esta graduación que la comisión propone. Hecha la calificación del delito por los jurados, se deja al arbitrio del juez el imponer la pena como le parezca dentro del *máximum* y *mínimum*. Esto sí que da lugar á la arbitrariedad; pero ¿podrá merecer este nombre la facultad de aumentar ó disminuir hasta una sexta parte sola de un término prefijado? Repito que es indispensable dejar en este punto alguna libertad á la prudencia de los jueces, para que se puedan proporcionar las penas á los delitos; mas, sin embargo, la comisión ha limitado más que nadie las facultades de los jueces, para que no puedan abusar de ellas; y á este fin ha adoptado el señalamiento de los tres grados del delito, prescribiendo que no puedan excederse de una sexta parte más

ó menos en cada uno. La Universidad de Salamanca dice que, en vez de la expresion «segun la mayor ó menor gravedad que resulte,» se sustituya «segun la mayor ó menor sensibilidad y moralidad de los delincuentes,» que es lo único, añade, que toca examinar á los jueces de derecho, correspondiendo exclusivamente á los de hecho todo lo relativo á la gravedad.

Está bien que los jueces de hecho, con presencia de las circunstancias que agravan ó disminuyen el delito, sean los que señalen el grado; pero el juez de derecho es necesario que atienda tambien á la mayor ó menor gravedad que resulte, para usar de la facultad que se le concede dentro del límite de la sexta parte; porque no admite duda que aun en un mismo grado puede haber mayor ó menor criminalidad y diferentes circunstancias. Esto no se opone de manera alguna á las funciones del Jurado. En cuanto á la sensibilidad, reproduce la comision lo que ya ha hecho presente; y lo de la moralidad se comprende en la mayor ó menor gravedad que resulte, á lo cual es á lo que debe atenderse en los juicios.»

Despues de esto fué aprobado el artículo.

Leido el 106, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes impugna el sorteo que la comision ha propuesto como un medio de ahorrar sangre, y dice que si se admite, deben considerarse las circunstancias del delito y de los delincuentes. La Audiencia de Granada propone que el sorteo se haga de modo que no se eximan los más culpables. Por esto la comision ha presentado una variacion, que cree llenará esa idea. La Audiencia de la Coruña dice que no haya sorteo, sino que los jueces preferan á los reos de mejor conducta, servicios, etc. Esto seria abrir una puerta inmensa á la arbitrariedad, y la comision no puede conformarse. La Universidad de Alcalá desaprueba tambien el sorteo, y prefiere que ó solo se condene al reo principal, ó sufran todos la pena. La comision cree que hay un medio entre estos dos extremos, y ha preferido adoptarlo. La Universidad y el Colegio de abogados de Zaragoza opinan que de cuatro sufran la pena dos, de siete tres, de diez cuatro, de quince cinco, y en adelante por cada cinco uno. Sobre esto no disputará la comision, aunque le parece proporcionado lo que propone. El Colegio de Cádiz dice que la disposicion de este artículo es una humana arbitrariedad, y que protege las reuniones ó bandas. El Tribunal Supremo tiene por filantrópica la idea; pero en consideracion á las cuadrillas de malhechores quisiera que no se hiciera el sorteo sino cuando pasen de diez los delincuentes. La Audiencia de Madrid impugna tambien el artículo, porque dice que favorecería á las cuadrillas de malhechores. El Ateneo es de parecer que el sorteo se limite á los delitos de rebelion y conmociones populares, pues de lo contrario puede alentar á los malvados. La Universidad de Salamanca, por el contrario, propone que de 10 no sufra la muerte más que uno, de 25 dos, y tres si excedieren de este número, cualquiera que sea: lo demás le parece duro. La Audiencia de Sevilla habla tambien sobre este artículo, proponiendo varios casos de excepcion en el sorteo para que se prescriba de modo que no puedan eximirse los reos principales. La comision, haciéndose cargo de que esta observacion y alguna otra semejante que he leido son muy justas, ha propuesto la variacion de que se ha dado cuenta, y le parece que satisfará á las Córtes. Respecto del número, el Congreso resolverá lo que guste; pero en que el artículo proteja las cuadrillas de malhechores, no puede

convenir la comision, asi como no cree que el modo de reprimirlas sea el de hacer que precisamente mueran todos los reos. Es cosa tan horrible como inútil el presentar muchos delincuentes juntos en el cadalso.»

Dividióse este artículo en partes, y fué aprobada la primera sin más discusion. Acerca de la segunda, dijo

El Sr. **LAGRAVA**: La vida del hombre es demasiado apreciable para que deba abandonarse á la ciega suerte. Enhorabuena que cuando los reos de pena capital sean muchos, la sufran unos y otros no; pero como por grande que sea el número de los delincuentes, apenas podrá hallarse uno de ellos que, atendidas todas las circunstancias, no sea más ó menos punible que los demás, yo desearia que teniendo un medio tan expedito y un motivo tan razonable como es la mayor ó menor criminalidad de los condenados á muerte, prefiriéramos esta consideracion á la prueba arriesgadísima del sorteo; prueba que, como inusitada para esto entre nosotros, no dejaria de disonar sobremanera en los principios. Bien veo yo que la comision ha procurado disminuir esta disonancia con la adiccion hecha en las variaciones de este proyecto; pero no la ha evitado totalmente, como en mi concepto pudiera hacerlo. Efectivamente, si ya se exceptúan de entrar en este sorteo los autores del delito, los reincidentes, los que merezcan la pena capital por dos delitos, los que se hayan fugado de algun establecimiento de correccion y algunos otros, ¿por qué no se han de exceptuar tambien todos los que tengan circunstancias agravantes de su delito? Si la misma comision reconoce en el art. 108 que para aumentar ó minorar la pena se debe atender á la edad, instruccion y dignidad del delincuente, á la premeditacion, osadía, sangre fria y otras particularidades que acompañan los delitos, ¿por qué en el caso de deber librarse unos de la cuchilla de la ley, y caer otros bajo su golpe vengador, no han de tenerse tambien en consideracion las mismas circunstancias? Si todos los vecinos de un pueblo, incluso el cura y el alcalde, fueran seducidos para entrar en una conspiracion contra la ley fundamental del Estado, ¿qué escándalo sería, si procediéndose al sorteo, recayese la fatal suerte sobre un incauto jóven de 17 años de edad, y quedasen libres aquellos funcionarios públicos, que quizá con su mal ejemplo habian arrastrado á todo el vecindario! Soy, pues, de dictámen que en tales casos siempre debe preceder un prolijo y escrupuloso exámen de las circunstancias agravantes y atenuantes del delito, para que, informando los magistrados al Rey lo que entendieren en conciencia, pueda S. M. proceder con acierto en el uso de la mejor prerogativa del Trono, é indultar á los menos culpados, sin que en ningun caso se fie la vida de los españoles á la suerte.

El Sr. **CALATRAVA**: No esperaba yo ciertamente ver impugnado por este estilo un artículo que en mi concepto es el más humano de todo el Código. No sé cuál será la resolucion de las Córtes; pero puedo decir que en ninguna disposicion del proyecto me complazco más que en esta, porque la tengo por la más oportuna para ahorrar sangre y economizar la pena de muerte cuanto es posible. Si se conviene en la idea benéfica de que no sufran la pena capital todos los que la merezcan, no sé cómo se impugna el sorteo; porque sin él, ¿cómo se evita que si 10 hombres en una misma causa ó en un mismo juicio son condenados á la pena de muerte, vayan todos al patíbulo? ¿Qué otro medio hay menos expuesto á inconvenientes? El que propone el señor proeminente es impracticable ó sumamente expuesto á

la arbitrariedad. Ha creído S. S. que aquí se trata de la suerte como de una prueba, y ha dicho muy bien que es la prueba peor de todas; pero por ventura, ¿se toma aquí la suerte como prueba, ó se adopta como un medio para dispensar una gracia? Ruego al Congreso que tenga presente esta consideración: se trata, no de pruebas, porque estas ya se habrán pesado para dar la sentencia, sino de hacer una gracia á un hombre que merece por la ley la pena capital, y que está condenado á ella por un juicio. ¿Qué más hay aquí que probar, si ya está probado que es reo de muerte y está sentenciado á ella? Dice el señor preopinante que se atiende á las circunstancias que aumentan ó disminuyen el grado del delito. Ya se habrá atendido á todo esto al tiempo de juzgarle; y después de atendido, la sentencia, con arreglo á la ley, le ha impuesto la pena de muerte. No hay ya más que atender: todos los sentenciados son igualmente acreedores á la pena, y sin embargo, la comisión propone cuanto cree que cabe para que no la sufran los menos delincuentes. Fuera de esto, no halla mejor medio que el de la suerte, el cual podrá censurarse de todo lo que se quiera menos de duro, de inhumano, ni de desfavorable á los reos. Nadie negará que es justa la pena de muerte impuesta á los reos de que se trata: todos ellos la merecen en el rigor de la justicia; no tienen otro recurso: sin embargo, la comisión ha escogido este medio para que se salven algunos. ¿Cuál otro más imparcial que el del sorteo, después de exceptuar á los más criminales? Si se dejase esto á los jueces para que lo decidieran por sí, sería dar lugar á grandes abusos y hacer una cosa odiosísima de una disposición benéfica: no hay, pues, más arbitrio que el que propone la comisión, porque para mí es horroroso que por una misma causa veamos muchos hombres en el patíbulo. Si la principal utilidad de la pena está en que cause un escarmiento, éste le veo yo más bien en uno ó dos reos que en seis ó diez, como estamos acostumbrados: tantas víctimas hacen infructuoso el espectáculo, y solo sirven para que el pueblo se endurezca ó se indigne contra la atrocidad de la ley. Todo lo que podía exigirse es que se dispusiera el sorteo de manera que no les tocara este beneficio á los reos de mayor gravedad: creo que la comisión ha satisfecho á esta objeción con lo que ha propuesto en las variaciones. Si al señor preopinante le parece que además de los cuatro casos que la comisión expresa, se debe poner algún otro, puede tener la bondad de extender una adición; pero impugnar el artículo sin disconvenir en la idea principal, como no ha disconvenido el Sr. Lagrava, ni era compatible con sus sentimientos tan conocidos, me parece que no es buen modo de discutir estas materias.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Excitado por la filantropía de los señores de la comisión, no puedo menos de dirigirme á S. SS. para que, si es posible, den mayor amplitud y extensión á tan noble sentimiento. ¿En qué se distingue la pena capital de la de trabajos perpétuos? Se distinguen en que la muerte en la una es pronta, y en la otra pausada y prolija: en que de la primera se sigue el no existir, y por consiguiente la cesación de dolor, que es el mayor de los males, y de la segunda resulta el arrastrar una existencia angustiada y dolorosísima; aun en sentir de la comisión, la capital es la de trabajos perpétuos, como 40 á 35, ó lo que es lo mismo, como 8 á 7. Pues si esto es así, ¿por qué no ha de haber también alguna indulgencia proporcionada con estos miserables? ¿Por qué en el caso, por ejemplo, de haber merecido 10 por un mismo deli-

to la pena de trabajos perpétuos, no se han de rebajar algunos para conmutársela en otra menor?

Es moralmente imposible que dos, y mucho menos 10 criminales, se hallen en el mismo grado de culpabilidad: lo más ó menos tentador y seductivo de las ocasiones, el talento, la educación, la combustibilidad de la imaginación y de los sentidos y cien otras circunstancias, inducen en estos casos diferencias considerables y que siempre debe tomar en cuenta el legislador. Lo que siendo así, ¿no parece que á la humanidad se agregue también la justicia para fijar una rebaja y conmutación en una pena la más dura é insoportable después de la de muerte?

Yo quisiera que esa excepción se hiciera trascendental á todas las penas; pero ya que esto no se pueda, ¿será imposible el extenderla á la deportación y extranjería del Reino, que llevan consigo un tormento singular y una circunstancia terribilísima? Se sabe que hay una enfermedad especial que sobreviene á resultas de la impresión que causa el verse uno violentamente separado de la tierra natal: aun viajando por el extranjero con las posibles conveniencias, llega tiempo en que se declara un deseo irresistible de rever la Pátria, con un disgusto y fastidio de cuanto circunda en el país ageno, que bien pudiéramos llamar «el sentimiento de la extranjería.» Ahora bien: pues ¿qué infierno de amargura, de tristeza, de dolor y de desesperación no se excitará alternativamente en el interior de un deportado que se ve arrancado de cuajo del continente donde vio la primera vez esta hermosa luz, donde reposan los huesos de sus padres, donde deja los amigos y compañeros de su infancia y juventud y tal vez los objetos de su amor!... Yo no impugno, pues, este artículo: debo hacer una adición; pero para no escribirla inútilmente, quisiera saber antes el parecer de la comisión sobre este particular.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión aplaude mucho la idea del Sr. La-Llave; pero es punto de mucha gravedad para dar de pronto su opinión sin meditarlo como corresponde. Sirvase S. S. formalizar la adición; y si las Cortes la admiten, la comisión la tomará en consideración con mucho gusto.

El Sr. **PUIGBLANCH**: La intención filantrópica de la comisión es bien clara; pero es sensible que contra la misma propone una ley durísima, cruel, y solo admisible en naciones bárbaras, lo cual consiste en que no ha sacado bien la cuenta con respecto á la progresión que señala para la pena capital cuando ocurra un número mayor de delincuentes. Propone que si los reos sujetos á esta pena pasaren de tres y no llegaren á 10, la sufran tres de ellos solamente; pero que si llegaren á 10, la sufran cuatro; si llegaren á 20, mueran cinco, y así sucesivamente; debiendo sufrir todo el rigor de la pena de cada 10 uno, sea cual fuere el número de los culpados. ¿Qué terrible resultado no será el de esta cuenta! Supongamos que se declara sedicioso todo un regimiento que conste de 1.000 plazas: ¿cuántos serán los que hayan de morir? No menos de 103. Pregunto: ¿es esto conforme á las leyes y costumbres de España ni de otra nación alguna civilizada? Ya que la comisión adoptase una progresión, debió hacer que los dieces disminuyesen en representación al paso que van subiendo, porque efectivamente equivalen á menos en la estimación y prudente juicio, segun van siendo más altos. La centena sobre el millar no merece se le dé más valor que á la decena sobre la centena, ni la decena sobre la centena que á la unidad sobre la decena. Así, pues, como la co-

mision no hace diferencia de cuando los reos sean 11 ó cuando sean 10, desestimando como insignificante la unidad en que el mayor de estos dos números excede al otro, así tampoco ha debido hacerla de cuando sean 110 á solo 100, ni de 1.100 á solo 1.000. En fin, no ha advertido la comision que conforme crece la cantidad numérica, debió, segun justicia y segun se practica generalmente en cálculos de esta naturaleza, decrecer la cantidad proporcional. De este modo seria más tolerable la ley, aunque yo quisiera se adoptase más bien el plan propuesto por el Sr. La-Llave. Lo que he dicho de un regimiento que se declarase sedicioso, lo digo igualmente de una compañía de foragidos, cuyo número puede ser muy grande, y entonces deberá por esta ley serlo tambien el de los decapitados. ¿No fuera mejor hacer que experimentasen todo el rigor de la pena solo los caudillos y demás agentes principales? La pena de muerte aplicada á estos, y las penas menos graves que se aplicasen á los menos culpados, ¿no bastarian para que se consiguiesen los saludables fines que en el castigo de los delitos se propone la ley?

El Sr. CALATRAVA: Importa nada que el señor preopinante haya hecho justicia á los sentimientos bien conocidos de la comision, cuando á renglon seguido dice que se propone una ley dura, cruel y propia de naciones bárbaras. No sé ciertamente en qué funda el señor preopinante ciertos argumentos que hace, ni con qué razon se aventura á usar de ciertas calificaciones. Dice que la comision propone esta novedad horrible; mas yo suplicaré á S. S. me diga en qué ley, bien sea de nuestros Códigos civiles, bien de nuestras ordenanzas militares, ha encontrado una disposicion que exima de la pena al que por la ley la merezca, y por una sentencia haya sido condenado á sufrirla, porque solo en este caso pondria la comision una novedad. Si hoy tuviéramos alguna ley que previniere que en el caso de llegar 10 reos á incurrir en la pena de muerte por una misma sentencia, hubiesen de ser tantos ó cuantos únicamente los que hubiesen de sufrirla... (*Habiendo pedido el Sr. Puigblanch la palabra para deshacer una equivocacion, dijo el orador:*) Si el señor preopinante se halla en estado de desvanecer esa equivocacion, le ruego que lo haga ahora para no seguir un concepto errado.

El Sr. PUIGBLANCH: No hay ninguna ley ni es necesario que la haya, sino la práctica; y esta práctica no tendrá lugar en caso de que se apruebe esta ley.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante acaba de manifestar con cuánta equivocacion ha impugnado el artículo. No tenemos ley: con que no hay ni puede haber novedad sobre esto en el sentido en que ha tratado de hacerlo creer S. S. La novedad que hace la comision es proponer por ley en favor de los reos una cosa que hasta ahora no está mandada, ni se acostumbra tampoco en la práctica tal como ha creído el señor preopinante: ¿y es este el modo de proponer medidas horribles y propias de pueblos bárbaros? ¿Sería más benéfica la disposicion contraria al artículo cual la pretende la humanidad de S. S.? Ha dicho que es una práctica. No la hay tampoco sino entre los militares en ciertos casos, como es notorio; ¿pero cuándo? Cuando hay que condenar á un cuerpo entero de tropas ó á una porcion de hombres, y entonces la práctica es tan humana, que se reduce á diezmarlos ó quintarlos á todos *nemine dempto*: esta es la práctica filantrópica en concepto del Sr. Puigblanch, y horrible en el de la comision, que se propone como preferible á la disposicion del artículo. Yo apelo al parecer de todos los Sres. Diputados militares para

que digan quién es el que se equivoca, y quién favorece más á los reos. La comision creia que en caso de ser impugnada sobre este artículo, debería serlo de otra manera. No hay, pues, ni tal ley ni tal práctica, y falta igualmente otro fundamento en que ha querido el señor preopinante apoyar su impugnacion. Ha dicho que si con arreglo á este Código se trata de condenar como sedicioso á todo un regimiento, por el cálculo que forma la comision habrán de morir de cada 10 uno, más los tres que deben entrar en el primer sorteo. Pero en primer lugar, este Código excluye los delitos militares, y de consiguiente ese caso nunca puede verificarse: en segundo, la comision, como puede verlo todo el Congreso, separándose del camino que hasta ahora han seguido casi siempre las leyes cuando se trata de delitos de rebelion y sedicion, no propone la pena de muerte más que contra los cabezas de rebelion, sin pasar de la de trabajos perpétuos respecto de los jefes de sedicion; y no sé cómo el señor preopinante se desentiende de todas estas disposiciones para dar una fuerza aparente á sus argumentos. Tampoco sé cómo se ha desentendido de que estos mismos delitos de sedicion y rebelion son unos de los que la comision declara comprendidos en la facultad de indultar para que puedan salvarse los reos, y solo exceptúa de este beneficio á los jefes, autores y directores principales. ¿Cómo, pues, se podrá verificar lo que tan infundadamente ha supuesto el señor preopinante? Si despues de todas estas medidas minuciosas que toma la comision para favorecer á los delinquentes, merece que se la trate de esta manera, lo dejo á la consideracion del Congreso.

El Sr. PUIGBLANCH: No he propuesto el caso en que un regimiento falte á la subordinacion, lo cual constituye un delito de ordenanza, sino en que todo entero con sus jefes se rebele contra el Estado, lo cual es un delito comun y no puramente militar. De todos modos, ya que la comision no intenta comprender en el artículo ni este ni otros casos, debió exceptuarlos; pues aprobándose tal cual está, los comprende todos, y cierra la puerta á toda excepcion.

El Sr. CEPERO: Convengo con los señores de la comision en las ideas principales del artículo; pero aun despues de la modificacion hecha en las variaciones que la comision presenta, veo que todavía podrá haber algun caso, aunque muy raro, en que dos ó tres ó más reos tengan igual grado de culpabilidad, y por consiguiente podrá verificarse alguna vez el que haya que recurrir al sorteo. Esto es lo que yo quisiera que la ley no autorizase de ninguna manera, porque ella debe adoptar todos los medios imaginables antes que abandonar á la suerte la vida de los hombres. Es cierto que en casi todos los casos en que se consideren culpables hasta 10 perpetradores de un delito, será muy raro que deje de haber alguna circunstancia que sea más agravante respecto de unos que de otros; y entonces, segun la escala de progresion en la gravedad de las circunstancias, podrán los jueces tener un medio seguro de hacer que recaiga la pena sobre los más culpables; pero en último resultado, alguna vez podrá venirse á parar en que haya igualdad de circunstancias en dos ó más, y recurrir al sorteo. No son necesarias muchas reflexiones para manifestar lo repugnante que es á la razon el que la suerte decida en ningun caso de la vida de los hombres. Los señores de la comision saben esto mejor que yo; pero dirán que proponen el sorteo en favor de la misma humanidad, para que cuando los autores de un delito sean muchos, la pena capital recaiga

sobre pocos. Convengo gustosísimo con S. SS. en este principio, pero no en que se haga por sorteo la designacion de los que hayan de ser castigados. Se abre, á mi modo de ver, una puerta tan grande al fraude y á la injusticia si se adopta este medio, que no sé cómo pueda precaverlo la ley. Y si no, yo excito á todos los Sres. Diputados á que me digan qué escribano de Cámara, encerrado con tres ó cinco jueces para practicar este sorteo sobre algunos culpables, no tendrá en su mano el hacer caer la suerte sobre el que quiera, y hacerla caer de un modo que yo no me atrevería á condenar, porque creo que yo mismo, que estoy animado como el que más de los sentimientos de justicia, en igualdad de circunstancias, esto es, siendo tres solos los que habian de morir, acaso daría á alguno aquella preferencia natural á que todo hombre suele ser arrastrado por lo que se llama inclinacion simpática. Pero el legislador debe tenerlo todo presente para que en ningun caso pueda quedar á voluntad de unos hombres el disponer de la vida de otros. Por cuya razon única me opongo al sorteo, que creo se verificará muy rara vez, pero basta que pueda suceder alguna.

Yo creo que aunque en la perpetracion del delito cometido por muchos, todos tengan igual parte, siempre habrá en cada uno circunstancias particulares que la ley puede prever para no dejar en ningun caso lugar al sorteo. ¿No podria sufrir la pena el de más dignidad ó el más instruido? Porque en igualdad de culpabilidad en la perpetracion de un delito, siendo cómplices un menestral y un abogado ó un eclesiástico y un pobre pastor, yo creo que el clérigo y el letrado son más delincuentes. Y cuando falten estas circunstancias me parece que todavía puede fijarse otra regla, cual es la de la edad, porque no sería extraño el que cuando no hubiese absolutamente otra diferencia, debiese de morir el de más edad. En el derecho canónico é igualmente en el civil vale para ciertas cosas favorables la mayoría; y por las mismas razones creo que no será injusto el que para el sufrimiento de la pena deba anteponerse al que tenga más edad, porque prescindiendo de que le quede mayor ó menor probabilidad de vivir, el de más edad tiene obligacion de saber más, ó á lo menos así debe suponerlo la ley.

Bajo el supuesto, pues, de que el legislador debe dictar la ley de modo que en cuanto sea posible quede cerrada la puerta á la arbitrariedad, y que por las razones que he indicado, vendriamos siempre á parar en que no puede verificarse el sorteo sin peligro de que se incline la suerte adonde se quiera, yo desearia que aun en el último caso que propone la comision para que haya lugar al sorteo (el cual podrá verificarse muy pocas veces, porque en los casos de que ha hablado el Sr. Puigblanch, la ordenanza militar determinará lo más conveniente), aun en este último caso se estableciese que cuando despues de observadas las cuatro circunstancias agravantes que se expresan en las adiciones, quedasen aun dos ó más reos en igualdad de circunstancias, hubiese de morir el de mayor dignidad ó el de más edad, para que no pueda haber ni aun vislumbre de sospecha de que la suerte se puede hacer caer sobre quien se quiera; y aun cuando no hubiese este peligro, para que en ningun caso esté sujeta á sorteo la vida de los hombres, sino que la terrible pena de muerte caiga sobre hechos y circunstancias que haya fijado la ley, y que hayan podido prever los miserables que, arrastrados de sus pasiones, cometan un delito.

El Sr. CALATRAVA: La conclusion del discurso

del señor preopinante me hace creer que sería más oportuno que S. S. formase una adición, sin embargo de que no puedo menos de anticipar mi opinion sobre que me parecen injustísimas las dos bases que ha propuesto, á saber: la dignidad y la edad. ¿Dónde iríamos á parar? ¿Con que por tener uno un año más que otro habia de sufrir la muerte aunque fuese menos criminal? (El Sr. Cepero pidió la palabra para deshacer una equivocacion.) Me dirá tal vez S. S. que lo ha dicho en concepto de que sean iguales las circunstancias; pero aun así, se verificará que es un delito el tener seis meses más de edad, ó acaso un solo dia. ¿Y en qué principios de justicia puede fundarse una cosa como esta, tratándose nada menos que de la vida de un hombre? Lo mismo digo de la dignidad: aunque esta podrá ser y es una circunstancia agravante en los delitos, no sé cómo pueda justificarse que en el caso de que se trata baste por sí sola para privar al reo del beneficio de la suerte.

Por lo demás, S. S. se ha figurado un sorteo á que no asisten más que tres ó cuatro jueces y un escribano de cámara, y así es muy fácil fundar inconvenientes; pero ¿quién le ha dicho que se ha de hacer así este acto? Pues qué, ¿la comision sería tan nécia que tratara de confiar un sorteo de tanta importancia á tres ó cuatro jueces y un escribano á puerta cerrada? No señor; no lo ha imaginado siquiera. El modo de hacerlo con la mayor legalidad es muy fácil y conocido, y la comision lo sabe, y alguno de sus individuos lo ha visto prácticamente. Si le tocara proponer la forma de estos sorteos, lo haria desde luego, y está segura de que tranquilizaria al señor preopinante; pero cree que los señores que componen la comision de Código de procedimientos, á la cual toca este punto, lo sabrán hacer mucho mejor. En una causa de varios soldados desertores, que tuve muy presente cuando se trató en la comision de este artículo, he visto hecho ese sorteo por un arbitrio muy humano que tomó el consejo de guerra, no queriendo que todos fuesen pasados por las armas, aunque á todos los sentenció á esta pena. El sorteo se verificó con una solemnidad que referiria si no fuera por temor de cansar al Congreso: los reos con sus defensores asistieron á él, y sacaron ellos mismos sus cédulas; y estoy bien seguro de que si el Sr. Cepero lo hubiese visto, no diria que es imposible hacer este sorteo sin que puedan caber los abusos que se ha figurado.

El Sr. CEPERO: Me parece haber insinuado muchas veces que segun las excepciones adoptadas por la comision en las observaciones ó adiciones que presenta, será rarísimo el caso en que pueda verificarse el sorteo, porque es muy difícil que todos tengan igual parte en la perpetracion de un delito; pero dije, manifestando mi opinion, porque la tengo así, que querria que la ley no dejara lugar á esos sorteos, por los peligros que en ellos pudiera haber, y porque á mi juicio repugnan á la razon y á la justicia. Será una equivocacion mia; pero es nacida de mis deseos de asegurar el acierto en materia de tanta importancia.

Además, yo nunca he dicho que cuando haya circunstancias más agravantes en uno que en otro, se decida por la dignidad ni por la edad, sino que en el caso de que haya dos ó más en igual grado de culpabilidad, se atienda á la dignidad ó á la edad, esto es, cuando haya que recurrir al sorteo; sin que por esto sea un delito el tener un año más, sino una desgracia, así como otras veces es una fortuna, sin que por eso sea un mérito.

El Sr. OSORIO: No trato de impugnar el artículo y solo sí quiero hacer una pregunta que me ocurre á lo

señores de la comision. ¿Cómo se ha de echar la cuenta cuando en una sentencia hay ocho ó nueve reos, y uno ó dos están presentes y los demás ausentes? Porque si se hace la cuenta entre todos, puede tocarle la suerte al prófugo; y habiendo de oírle cuando se le aprehenda, puede alegar tales razones en su favor, que no merezca la pena de muerte; y si no se incluyen todos, parece inhumano que hayan de pagar los presentes, cuando no es culpa suya el que los demás se hayan fugado.

El Sr. **CALATRAVA**: Ese caso no puede verificarse; porque segun el sistema de la comision, reo en ausencia, nunca es condenado de modo que cause ejecutoria, sino en el caso de rebeldía declarada.

El Sr. **GISBERT**: Rogaría á los señores de la comision se sirviesen decirme si aprobado este artículo habria lugar á la siguiente indicacion: que cuando los reos no pasen de tres, muera uno solo; dos cuando sean de cuatro á seis, y tres de siete á nueve.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision está pronta á admitirla, y no sabe cuál será la resolucion del Congreso; pero cree que una vez aprobado que siendo menos de 10 han de morir tres, no habrá lugar á eso; sin embargo, el Congreso es quien ha de decidir y no la comision.

El Sr. **GISBERT**: Pues en ese caso diré que conformándome yo con los sentimientos filantrópicos de la comision, y deseando evitar todo lo posible el derramamiento de sangre, me parece que podria haber una disposicion más humana si se propusiese que la ejecucion se hiciera en los términos que he dicho: que cuando los reos no pasasen de tres, sufriese la muerte solo uno; de cuatro á seis, dos; y de siete á nueve, tres. De esta manera hay bastante escarmiento, y nos ahorramos muchas muertes, porque el haber tres sentenciados ó dos es muy comun, y no lo es tanto el haber más. Así, creo que las ideas filantrópicas de la comision se conseguirán mejor si se adopta esta escala.

El Sr. **CALATRAVA**: Por lo mismo que es tan comun el ser dos ó tres sentenciados á pena de muerte, cree la comision que no debe adoptarse el sorteo en estos casos. Es cosa que no debe prodigarse, y se hace bastante cuando se previene que no pasen de tres los que sufran la muerte hasta llegar á 10 los sentenciados. *Ne quid nimis*: no hemos de andar todos los dias con sorteos.»

Declaróse suficientemente discutida la segunda parte del artículo, y fué aprobada.

Acerca de la tercera, dijo

El Sr. **CAVALERI**: Voy solo á hacer una pregunta á la comision. Si resultase que de cualidades agravantes hay más que los que deben sufrir la pena; por ejemplo, si son 20 los condenados á muerte, de los cuales han de morir cinco, y entre ellos hay seis con circunstancias agravantes, ¿qué deberá hacerse?

El Sr. **CALATRAVA**: Entonces todos esos son iguales, y deben entrar en el sorteo; porque la comision solo excluye al que tenga una circunstancia agravante respecto de los demás. Así, en el caso que ha supuesto el Sr. Cavaleri, de los seis que tienen circunstancias agravantes, deberán sortearse los cinco que han de morir.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Yo no trato de impugnar lo esencial del artículo, con el que estoy conforme; pero tengo una duda gravísima, y ruego á los señores de la comision se sirvan sacarme de ella. Dice el caso segundo: (*Lo leyó*). Quiere decir esto que cuando se ha de imponer la pena capital á varias personas de diver-

sos grados, deben sufrirla con precision y sin suerte los autores del delito. Y pregunto: en el caso de que la pena de muerte la haya de sufrir mayor número que el de los autores del delito, ¿entre quiénes se han de sortear las penas de muerte que excedan al número de aquellos? Pongo por ejemplo: son ocho los que deben sufrir la pena capital, y solos tres los reos principales, y muchos los de las otras clases; las cinco cédulas restantes, ¿entre quiénes se han de sortear? El artículo no lo explica; y lejos de eso, parece da á entender que debe ser entre los cómplices, auxiliadores y receptadores, lo que era sumamente injusto, siendo su criminalidad tan diferente. Por lo que toca á auxiliadores y encubridores, segun lo que se establece en este Código, me parece que no puede llegar el caso de que se les imponga la pena de muerte; pero entonces solo debia decirse en el artículo «no teniendo más carácter los condenados á muerte «que el de cómplices,» puesto que no pueden serlo los auxiliadores y receptadores. Pero si suponemos que puede darse una ley que condene á pena capital á los auxiliadores y receptadores, me parece que así como á los autores del delito se exceptúa del sorteo porque son de más gravedad, las suertes restantes se debian verificar entre los cómplices solos, y no entre estos y los auxiliadores; y puesto que la misma comision en el Código ha hecho una diferencia y graduacion muy conocida, prescribiendo contra los cómplices la misma pena que contra los autores, que puede ser la capital, y á los auxiliadores de la mitad á las dos terceras partes de la pena, y á los receptadores de la cuarta á la mitad, que nunca puede ser la capital, por el mismo orden deben sortearse entre los auxiliadores las que excedan del número de los cómplices, lo que debe explicarse para evitar dudas; aunque, como he dicho, yo opinaba que jamás puede condenarse á pena de muerte á los auxiliadores ni menos á los encubridores, y que por lo mismo no debia hacerse mencion alguna de ellos.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el señor preopinante conviene en que será rarísimo el caso en que un receptor ó encubridor incurra por sola esta calidad en la pena de muerte, conocerá tambien que no hay necesidad de hacer la graduacion que propone. S. S. puede estar seguro de que poquíssimas veces se verificará que el receptor pueda sufrir la pena de muerte; pero puede verificarse alguna vez, porque aunque se ha aprobado en la regla general que sufrirán solo la mitad de la pena, es sin perjuicio de lo que la ley disponga en ciertos casos; y hay delitos en que al receptor se señala igual pena que al autor: tal es el receptor habitual de ladrones. La comision, repito, cree que no hay necesidad de hacer lo que quiere el señor preopinante, porque los auxiliadores ó receptadores que puedan llegar á merecer la pena de muerte son tales que en su concepto equivalen á cómplices, y apenas se diferencian de los autores. Por lo demás, acerca de lo que ha preguntado el Sr. Linares sobre qué se hará con los que queden para entrar en el sorteo despues de haberse excluido los reos de más gravedad, lo dice el párrafo primero de las variaciones. (*Lo leyó*.)

El Sr. **CANO MANUEL**: La comision dice que los reos de más gravedad sufrirán la pena sin entrar en el sorteo; pero como todos han de ser sentenciados, yo pregunto: esta calificacion, ¿se ha de hacer en la misma sentencia principal ó despues de dada esta?

El Sr. **CALATRAVA**: Eso más bien toca al Código de procedimientos que al criminal.

El Sr. **CANO MANUEL**: Yo creo que para evitar

toda duda convendría aclararlo aquí: además, que para mí no es tan determinado que pertenezca al Código de procedimientos. Yo creo que debe hacerse en la sentencia principal, porque si despues ha de haber una declaración, parece que pueda haber una nueva instancia: tanto más, que esto habla con toda clase de jueces, y uno de primera instancia puede usar del arbitrio que concede aquí la ley, condenar á muerte á todos, y gozar algunos de este beneficio desde la primera sentencia.

El Sr. **VADILLO**: Si el Sr. Cano Manuel gusta, puede hacer una adición.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Quisiera saber si los reos que tienen circunstancias agravantes, y están comprendidos en estos cuatro párrafos, se consideran en una misma graduación, ó están en la escala que se ponen: es decir, si de ocho reos sentenciados han de morir tres, y hay tres comprendidos en el caso primero y dos en el segundo; si han de sortearse entre los cinco, ó han de morir los tres primeros.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión no ha entendido dar preferencia á unos respecto á otros, sino respecto de aquellos en quienes no concurren circunstancias agravantes.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Entonces creo que debería concluir este párrafo diciendo «á los que siguen en igualdad,» para que no haya ningun motivo de duda.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la tercera y última parte del art. 106.

Leído el 107, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone otra equivalencia de penas: esto es porque, como recordará el Congreso, no convenia con la perpetuidad de trabajos ni con el máximum de las obras públicas. La Universidad de Sevilla dice que es inútil é impracticable el artículo en cuanto á las penas sétima hasta la duodécima de las no corporales, porque no pueden dividirse; pues justamente porque no pueden dividirse propone la comisión en el último párrafo que se apliquen siempre que estuvieren señaladas al delito principal. La Audiencia de Madrid impugna la equivalencia de las penas, porque parte del principio de estar contra las perpétuas; pero adoptado ya por el Congreso que las haya, la comisión cree que no tiene lugar la objeción.

El Sr. **CAVALERI**: La equivalencia que forma la comisión de la pena capital con cuarenta años de trabajos perpétuos, no sé de qué cálculo de probabilidades la ha sacado; porque si para los vitalicios no se calculan más que treinta y cinco años, el que está en trabajos perpétuos debe vivir menos; y este cálculo grava mucho á los cómplices y demás, porque resultan más condenas excesivas; y en ningun cálculo de probabilidad se debe suponer que viva un hombre cuarenta años sobre su edad cuando cometa el delito.

El Sr. **CALATRAVA**: Esto en realidad es pintar como querer, y me es imposible dar una razón que convenza al señor preopinante, así como á S. S. le será muy difícil dar una que me convenza á mí. Ha sido preciso fijar una equivalencia de la pena de muerte para que tenga aplicación el caso en que se señale la mitad ó la tercera parte de esta pena: el señor preopinante podrá tener por equivalentes treinta y cinco años, y á la comisión le ha parecido que cuarenta, sin que de esto pueda darse una razón exacta. Sin embargo, diré que la comisión ha tenido alguna, y es que por una parte debía señalar á la pena capital una equivalencia mayor que á las perpétuas de trabajos y deportación, formando

entre ellas una escala; y que por otra es lo más comun que los delitos se cometan en la edad de 20 á 30 años, y añadiendo cuarenta, le parece que no es desproporcionado graduar la vida regular de un hombre en 65 á 70 años.

El Sr. **CAVALERI**: No he dicho que un hombre de 35 años no pueda vivir cuarenta más; he dicho que es muy difícil, porque segun todas las tablas de probabilidad, de cada 100 hombres se puede apostar á que no llegan 30 á los 75 años.

El Sr. **CALATRAVA**: Me parece que ha entendido el Sr. Cavaleri que la pena de muerte se tiene por equivalente á cuarenta años de trabajos perpétuos; y si es así, se ha equivocado, porque este tiempo, segun el artículo, es de obras públicas. Pero dice S. S. que es imposible que un hombre viva en unos ó en otras cuarenta años. ¿Y se trata aquí por ventura de que ninguno haya de estar cuarenta años en obras públicas? Ya el Congreso, á propuesta de la comisión, ha fijado en veinticinco años el máximum de esta pena, y nadie podrá sufrirla por más tiempo. Se pone el número de cuarenta como equivalente á la pena capital, para que, por ejemplo, en el caso de imponerse ésta al delito que uno haya encubierto ó receptado, se sepa que la mitad que debe aplicarse al receptor ó encubridor se reduce á veinte años de obras públicas. El que incurra en las dos terceras partes de la misma pena debería sufrir poco más de veintiseis años; pero nunca se le podrán imponer más de veinticinco, que es el máximum; y por esta razón, si incurriere en las tres cuartas partes, v. gr., se le deberán imponer, no ya obras públicas, sino deportación, que equivale á treinta años de las mismas obras, ó sea á las tres cuartas partes de cuarenta. Así conocerá el Sr. Cavaleri cuán indiferente es para el caso que se fije esta equivalencia en treinta y cinco ó en cuarenta años, porque cualquiera que ella sea, nunca se podrá verificar, como teme, que uno sufra más de veinticinco de obras públicas.

El Sr. **ALVAREZ SOTOMAYOR**: La comisión gradúa los trabajos perpétuos por treinta y cinco años de obras públicas; la de destierro perpétuo del Reino por veinte años de presidio, y la inhabilitación perpétua por treinta años de la misma. Yo creo que más bien debería graduarse el destierro ó la inhabilitación por más años de uno y otro, porque, como ha dicho muy bien el señor Cavaleri, un hombre que está trabajando de continuo más bien se le disminuye que se le alarga la vida, lo que no sucede al que va desterrado. El inhabilitado perpétuamente se halla en el mismo caso, y aun debe vivir más, porque se le quitan todos los cuidados.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Alvarez de Sotomayor, á semejanza del Sr. Cavaleri, discurre como si la comisión dijera que estas penas habian de durar ese tiempo. Señores, la comisión no dice tal cosa ni podría decirlo: esta es una suposición necesaria que la ley hace para que se puedan graduar las partes de esas penas cuando sea preciso. ¿Cómo se graduarán de otro modo? ¿Qué haría el juez que tuviese que aplicar la mitad ó una tercera parte de la pena capital ó de una de las perpétuas? Por eso la ley dice: «la pena de trabajos perpétuos equivalga para el efecto de graduar sus partes á treinta y cinco años de obras públicas.» El Sr. Sotomayor objeta que más se puede vivir en destierro: enhorabuena; pero ¿qué tiene que ver eso con el artículo? La comisión no considera ni debe considerar estas penas absolutamente por lo que en ellas puedan vivir ó no los reos: las considera por su gravedad para graduar las partes que

se deban imponer á otros que no han de sufrir esas penas. La primera, que es la de muerte, dice la comision que equivalga á cuarenta años de obras públicas; la inmediata de trabajos perpétuos, sea equivalente á treinta y cinco años; la que sigue, que es la deportacion, equivalga á treinta, y así de las demás para guardar la escala correspondiente. Viva el deportado treinta años ó viva sesenta, viva ó no el desterrado más que el condenado á trabajos perpétuos, todo esto es indiferente para graduar las partes de estas penas, y siempre habrá de convenir el señor preopinante en que la equivalencia de la de trabajos perpétuos debe ser menor que la de muerte, y mayor que la de deportacion ó de extrañamiento. Por consiguiente, conocerán las Córtes que no tiene aplicacion ninguna á este artículo lo que ha dicho S. S., ni lo que antes expuso el Sr. Cavaleri.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leyóse el 108, que el Sr. *Calatrava* pidió se votase por partes, y despues de manifestar que no se habia hecho por los informantes observacion alguna sobre la primera, fué aprobada.

Leida la segunda, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Madrid dice que en esta segunda circunstancia se deja demasiada arbitrariedad á los jueces de derecho. No sé por qué ni el Colegio lo expresa. La Universidad de Salamanca propone que se omita, porque esta consideracion á su parecer es propia del Poder legislativo. Sin disconvenir yo enteramente del dictámen de la Universidad en cuanto á que sea esta una cosa á que deba atender el legislador, creo que no podrá menos de confesar que es circunstancia que puede entrar tambien en la consideracion de los jueces, y que conviene que entre, sin perjuicio de que la tenga presente el Cuerpo legislativo. ¿Pues por ventura no podrá el juez tomar en consideracion que abundan mucho los robos en aquella provincia ó partido, y tener esto presente para ser más severo en la aplicacion de la pena? Yo no concibo que haya ningun inconveniente en esto, y al contrario me parece que es muy justo y muy útil que así se haga.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Al tiempo que los señores de la comision redactaron la segunda parte de este artículo, me persuado hubieron de tener presente aquella máxima tan seguida de los tribunales, de que cuando se multiplican los delitos de una misma especie deben aumentarse las penas que se les impongan: máxima para mí horrorosa, y que miro como contraria á mis principios, por lo que jamás usé de ella en los tiempos que he administrado justicia. Enhorabuena tenga lugar en el Poder legislativo cuando lo exijan las necesidades del Estado; pero jamás en el poder judicial, que debe aplicar las leyes como ellas son en sí, sin que por una vez siquiera acuda á semejante licencia y arbitrariedad, y que en el caso de hacer alguna variacion en ella, fuese rebajándola á su minimum, y no subiéndola á su maximum posible. Está fuera de toda duda que ni los jueces de hecho ni los de derecho deben graduar las circunstancias, que en nada influyen en la malicia y culpabilidad del delito, sino que como causas exteriores, solo sirven de estímulo para cometerlo con más frecuencia, segun suele suceder en los años estériles y miserables, cuando hay algun descuido en la policia, ó la pena con que se le castiga no guarda la debida proporcion con el daño que causa á la sociedad; mas todo esto debe graduarlo el Poder legislativo y no el poder judicial. Las leyes, Señor, son un pacto ó convencion que cada

miembro de la sociedad hace con el Estado mismo, y debe observarse religiosamente por los contratantes, pues que obliga de una y otra parte, y cualquiera de ellos que no la observe religiosamente, comete una felonía indigna del pacto social. Además de que siempre que llegue el caso de infringirse una ley, mide el infractor su accion con la ley misma, como que esta es una norma ó regla clara y evidente y de un tamaño que no puede variarse, sobre la cual forma su cálculo el delincuente; de suerte que si reporta más interés en infringirla que en sufrir la pena con que está sancionada, desde luego se determina á obrar; pero si sucede al contrario, esto es, que teme más la pena que interés reporta de infringir la ley, se abstiene entonces de cometer el crimen. Esto, pues, me hace creer que puede darse el caso de que se cometa una grave injusticia castigando á un reo con igual pena que el que ha cometido más graves delitos, y que se crea una nueva ley *ex post facto*, con quien jamás pudo medir su accion, ni que conoció antes de obrar para que hubiese una verdadera convencion, y que se le da un efecto retroactivo tan repugnante á toda buena legislacion. Digo más: que si se concediese esta facultad á los jueces de hecho, se abriria una nueva puerta á la arbitrariedad, se confundirian los poderes, y reconcentrándose en una mano, dentro de poco volveríamos á caer en un despotismo atroz. Agrégase á esto el que cuando se trata de aumentar la pena por crímenes cometidos con frecuencia, se castiga á muchos delincuentes por los crímenes que han cometido otros, que son los que han dado lugar á que se tome esta medida; y pues que ninguno es responsable de los delitos ajenos, se debe usar de ella con mucha circunspeccion, y de ninguna manera dejarse al arbitrio y disposicion de los jueces de hecho. Use, pues, de ella el poder que le corresponda, y no ninguna potestad extraña. Estos son los motivos que tengo para oponerme á este artículo y pedir que se suprima, con el fin de evitar consecuencias de mucha trascendencia y daños irreparables, hasta llegar á robarnos nuestros derechos y libertades, que tan caros nos han costado y que con tanto calor defendemos.

El Sr. **VADILLO** (como de la comision): No sé cómo, estando un delito calculado ó graduado por la ley, cuando esta ley ha sido promulgada y comunicada con todas las formalidades de estilo, pueda suceder que al imponerse á un reo la pena correspondiente, sufra el efecto del delito de otro, y tenga la ley un efecto retroactivo, como ha dicho el Sr. Echeverría. Si la ley tenia de antemano previsto el caso y ocurrido á él con la disposicion oportuna, no hay retroaccion alguna en el acto de aplicar la previa disposicion de la ley, que en la escala de las circunstancias habia medido y examinado las que eran agravantes del delito. En esta prevision de la ley respecto á hechos que han de ejecutarse despues de las reglas que ella tuvo por conveniente establecer, no hay nada de arbitrario, ni de efecto retroactivo, ni de violento, como conocerá el Sr. Echeverría. Que hay circunstancias en que por la frecuencia mayor de algunos delitos se hace tanto más preciso agravar las penas contra ellos para poner un freno que los contenga, es una cosa demasiado clara. Y en esto, ¿quién gana? La sociedad en general. Hay temporadas en que ciertos delitos llegan á cometerse con tanta frecuencia y causan tantos males á la sociedad, que necesitan de mayor escarmiento para que se libren los pueblos del conflicto que les producen; y de aquí la necesidad de dejar estos casos previstos en el Código, para que lle-

gadas tan fatales circunstancias, se sepan los principios que segun ellas deban regir. En consideracion á esto, la comision no ha podido menos de creer que era obligacion suya expresar que es una circunstancia agravante la repeticion de ciertos crímenes, á fin de que entonces su pena haya de ser mayor, y de esta suerte extinguirlos ó hacerlos desaparecer para el bien de los pueblos. Por ejemplo: hay en un distrito muchos ladrones, de modo que tienen afligidos á los habitantes é interceptados ó casi intransitables todos los caminos de él: es, pues, indispensable atender que además de los delitos que se cometen con los robos, ponen estos en una consternacion general, y perjudican notablemente, no solo acaso aquel distrito, siuo á muchas provincias ó á toda la Nacion, porque quitando la libertad de comunicarse y de traficar los hombres, casi rompen los vínculos de la sociedad. El que en tales circunstancias se recargue algo la pena comun del delito en otras menos dañosas, no ofrece ninguno de los inconvenientes que encuentra en ello el Sr. Echeverría, y antes bien parece exigirlo así la tranquilidad y felicidad de los pueblos especialmente oprimidos y de la Nacion en general; y en escasear hasta este punto la dureza de un escarmiento ya absolutamente necesario, habrá podido ver el señor preopinante la humanidad más bien que el rigor de la comision, puesto que en circunstancias ordinarias quiere que los castigos sean los más suaves que ha creído posibles. Así que, no parece que deba negarse á los jueces la facultad de que se trata, y es únicamente la de estimar en beneficio de la sociedad que hay ocasiones en que la frecuencia de algunos delitos reclama imperiosamente mayor severidad en los castigos que han de extirparlos, conteniendo y escarmentando á sus perpetradores y á los que pudiesen ser arrastrados de tan pernicioso ejemplo.

El Sr. **MOBENO**: Distingo en este artículo dos partes: la primera me parece política y justa; pero resulta que la segunda presenta dos ideas contradictorias que se destruyen mutuamente. Dice la primera: (*Leyó.*) Esto es justo y político; mas dice luego: (*Leyó.*) Esta es la que envuelve contradiccion, y voy á probarlo. Las penas se establecen para el escarmiento de los delitos graves: los delitos más frecuentes son los más leves, no los más graves, porque los leves son más fáciles de cometerse, y los más graves causan cierto horror y espanto, y por consiguiente no se halla uno tan fácilmente dispuesto ni con bastante valor para cometerlos. Así, no debe castigar la ley los delitos más leves, porque abre la puerta para cometer otros más atroces; y diciéndose aquí que se gradúan de mayor pena los delitos cometidos por la mayor frecuencia, es querer en cierto modo, y en esto está la contradiccion que yo hallo, que sean más gravemente castigados los delitos leves que los más atroces respectivamente. Por tanto, si la ley debe castigar solamente los delitos graves, y los graves no son los más frecuentes, me parece que esta segunda parte se podría suprimir, dejando la primera como está.

El Sr. **VADILLO**: Si se atiende bien al modo con que está extendido el artículo, se verá que no hay esa contradiccion que acaba de expresar el señor preopinante entre la segunda parte y la primera. Si dijera el artículo «se castigarán con más severidad los delitos más frecuentes,» entonces vendria bien la reflexion de S. S.; pero no dice eso; lo que dice es: (*Lo leyó.*) Generalmente hablando, son más frecuentes los delitos leves que los graves, y seria un absurdo pretender que aquellos solos, por ser más frecuentes, fuesen castigados con

mayor severidad que estos. La comision no podia incurrir en tan torpe desacierto, ni nadie parece que deba inferirlo del tenor literal del artículo. Pero como sucede muchas veces que entre la misma clase respectiva de delitos, ya sean graves ó ya leves, se repitan algunos mucho más á menudo que otros, por ejemplo, los asesinatos, los robos, los incendios, etc., y como esta repeticion extraordinaria exija tambien medidas algo más fuertes que las comunes, que en tales casos son insuficientes para refrenarla, de aquí es que no puede menos de ser considerada la mayor frecuencia de ciertos crímenes como circunstancia agravante para su castigo. Yo no sé cómo maravilla esto, que es un cánon reconocido en toda jurisprudencia de las naciones cultas. Si las penas deben tener el carácter de medicamento, cuando la dosis del que se aplica, creyéndose oportuno y adecuado, no basta á sujetar los ataques del accidente ó del mal, no podrá éste curarse radicalmente si no se aumenta la dosis, como se hace en las enfermedades ó dolencias físicas. Supónese que hablo del remedio posterior al mal, que es la pena, y no de los que pudieron haberlo evitado ó prevenido, porque aquel y no éstos son el objeto de la presente discusion. Así, pues, en lugar de implicacion, yo encuentro una íntima y esencial correlacion entre la primera y la segunda parte de este artículo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada la segunda parte del artículo.

Acerca de la tercera, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de abogados de Madrid dice tambien que se deja demasiala arbitrariedad á los jueces de derecho en esta tercera circunstancia. Yo creo que no habrá tenido presente el Colegio de abogados al decir esto, que no son los jueces de derecho los que calificarán el grado mayor ó menor del delito por estas circunstancias, sino los jueces de hecho. Ya he dicho que no expresando el Colegio la razon de su dictámen, no es fácil conocer si la tiene.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Señor, la menor premeditacion no es circunstancia atenuante; luego la mayor premeditacion no debe ser tampoco circunstancia agravante. Demuéstrase la primera proposicion. Hay casos en que se comete un delito con la menor premeditacion posible, y sin embargo se incurre en el todo de la pena: esto no sucederia si fuese circunstancia atenuante, pues á serlo, resultaria el efecto contrario de disminuirse la pena; tenemos, pues, que la menor premeditacion no puede entrar en el catálogo de las circunstancias atenuantes. Vamos ahora á poner de manifiesto la verdad del antecedente, y para esto bastará recordar el dictámen de la comision sobre delitos cometidos en la embriaguez; ¿Quién dudará que en éstos se verifica menor premeditacion? Seria menester renunciar al sentido comun para sostener lo contrario. Pues bien: en el art. 24 de este mismo proyecto queda ya aprobado que «la embriaguez no será disculpa del delito, y que por ella no se disminuirá la pena respectiva;» de manera que de lo dicho se infiere que la menor premeditacion no es circunstancia atenuante, y por lo mismo resulta que tampoco debe agravar el delito la mayor premeditacion, segun se afirma en la tercera parte de este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: La razon principal de este argumento consiste en que el señor preopinante no está conforme con la resolucion de las Córtes, en que declararon que la embriaguez voluntaria no sirva de excusa para sufrir la pena del delito cometido en aquel es-

tado; pero es menester tener presente que una cosa es declarar que esta ó aquella circunstancia no pueda servir de excusa para que al delito que se cometa se le deje de aplicar la pena respectiva, y otra decir, aunque aquí no se dice, que esa misma circunstancia se tenga en consideracion para agravar ó atenuar el grado del delito. Allí se ha resuelto que la embriaguez voluntaria no sea disculpa del delito cometido en ella, ni por esta razon se disminuya la pena respectiva. ¿Qué oposicion hay entre esto y lo que se discute ahora? ¿Qué inconveniente halla el Sr. La-Llave en que sin servir de excusa la embriaguez, los jueces de hecho aprecien la mayor ó menor premeditacion y malicia que hubo en el delito, para que con esta consideracion califiquen su gravedad?

Si en igual delito cometido por un ébrio y por el que no lo estaba, advierten en éste mayor malicia y premeditacion, le declararán delincuente en primer grado, y al otro le podrán declarar en segundo ó en tercero. Así se verifica que la embriaguez no es disculpa del delito, y que sin embargo podrá ser una circunstancia que disminuya su grado. Pero ahora no tratamos precisamente de esto; trátase solo de una cosa tan clara é indisputable como la de que la mayor malicia y premeditacion que haya en el delito sea una circunstancia agravante del propio. ¿Se deberá impugnar esto por solo el motivo de que el artículo de la embriaguez se aprobó contra el dictámen del señor preopinante? Dijo S. S. al principio de su discurso que la mayor premeditacion no debia ser circunstancia agravante, porque la menor premeditacion no era circunstancia atenuante. Lo mismo es esto que si se dijera que el cometer el delito con armas ó en cuadrilla no debia agravarlo, porque no se pone entre las circunstancias que lo disminuyen el cometerlo sin armas ó individualmente. Yo no alcanzo la razon en que se funde el Sr. La-Llave: si no existe circunstancia agravante, el grado del delito será menor, ó lo que es lo mismo, vendrá á ser atenuante la circunstancia contraria sin necesidad de expresarlo. Pero de cualquiera modo, en el artículo siguiente se expresa que disminuye el grado del delito todo aquello que hace menor la premeditacion, como la corta edad, la falta de talento ó instruccion, la ligereza, el arrebató de una pasion, etc. Creo que allí hallará S. S. cuanto puede desear: y entre tanto, ¿quién habrá que desconozca ni pueda negar que la mayor malicia y la mayor premeditacion agravan el grado del delito? Estos son principios que me parece que no pueden impugnarse de ninguna manera, porque lo contrario seria alentar la perversidad hasta cierto punto, tratando de igual manera á reos de muy diferente clase. Así, creo que, prescindiendo de la cuestion de la embriaguez, que ya está resuelta, debe aprobarse esta tercera parte.

El Sr. **CEPERO**: Encuentro una contradiccion manifiesta en designar como circunstancias agravantes la violencia y el artificio. Yo no concibo cómo pueda cometerse ningun delito en que no intervengan una de estas dos cosas; porque todo el que delinque, lo hace valiéndose de la maña ó de la fuerza: lo primero, es lo que yo entiendo por artificio, y lo segundo, por violencia; y así, cuando se trata de señalar las circunstancias que agravan los delitos, es menester incluir solamente una de estas dos, porque poniéndolas ambas, resultará forzosamente que en todo delito hay una circunstancia agravante, porque no se comete ninguno en que no intervenga la violencia ó el artificio. Me parece, pues, necesario suprimir una de las dos, á saber: el artificio.

porque en el caso de delinquir, es indudablemente menos malo valerse de la maña que de la fuerza.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Señor, me parece que esta parte del artículo está muy bien puesta, porque podrá suceder que un delito cometido con artificio sea más grave que otro cometido por cualquiera de las demás circunstancias; v. gr., uno que corta á otro hombre las orejas. Por eso pone la comision por circunstancia agravante el mayor artificio de aquel que tenga una imaginacion más exaltada. Pues ¿cómo ha de dejar de ser circunstancia agravante de un delito el artificio, si puede influir en que sea mayor ó de más consecuencia que si no se emplease? Todos los delitos no pueden ser iguales, y por lo mismo, tampoco pueden serlo todas las penas. Un hombre por medio del artificio podrá hacer más daños que otro que emplee la violencia en un delito, porque puede hacer volar un terreno en que pereciesen varias personas: y ¿quién ha dicho que no podria hacer volar este salon? De esta suerte, se considera el artificio como circunstancia agravante para la imposicion de la pena á un delito cometido; en cuyo sentido digo que está bien puesto, y que debe aprobarse el artículo.»

En efecto, declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada esta tercera parte.

Leida la cuarta, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Salamanca dice que esta cuarta circunstancia debe ser más bien un motivo de atenuacion, porque las mayores obligaciones provienen de recompensas concedidas al mérito ó á la virtud. No siempre tienen este origen; y por otra parte, entre las circunstancias del artículo siguiente se ponen los servicios importantes al Estado y la buena conducta anterior; pero sin perjuicio de esto, yo creo indisputable que esas mayores consideraciones de instruccion y dignidad, esas mayores obligaciones que tenga con la sociedad el delincuente, le imponen un deber más estrecho de corresponder á ellas, y por lo tanto, entiende la comision que deben agravar su delito.

El Sr. **RAMONET**: Yo considero á esta cuarta circunstancia bajo un sentido doble: en algunos casos como agravante, y en otros como atenuante; porque de considerarla solamente como agravante, me ocurre una consecuencia en mi concepto propia: luego á los hombres de mayor instruccion y dignidad será necesario aplicarles penas más duras que á los que no tengan estas dos circunstancias. Es máxima legislativa que una misma pena no debe imponerse sin excepcion alguna á los que cometan un mismo delito. Pues ¿por qué hacer más gravosa la pena de un delincuente por la razon de mayor instruccion ó dignidad, cuando por estas circunstancias padecerá más que otro que no las tenga? La comision debia declarar en qué casos debe ser la mayor instruccion ó dignidad de un hombre circunstancia agravante de su delito, porque yo juzgo que habrá casos en que sea agravante, y otros en que sea atenuante. Pruébolo de este modo: (*Leyó*):

Las mismas penas nominales no son realmente unas mismas penas. La edad, el sexo, el rango, la fortuna y otras muchas circunstancias deben hacer modificar las penas por delitos de una misma naturaleza.

Ya se han indicado las distintas impresiones que hace en los hombres de tal ó tal condicion la pena capital; pues sucede lo mismo respecto á las demás penas inferiores. Una pena pecuniaria, por ejemplo, será una vagatela para un rico, y acaso un acto de opresion para un pobre; y al contrario, la misma pena ignominiosa

que deshonrara un hombre de alta estima y condicion, no será ni una tacha para el de una clase inferior. Una simple prision hará la ruina de un hombre de ciertas obligaciones, podrá causar la muerte de un anciano enfermo, ó la vergüenza eterna de una mujer pundonorosa; y no será nada, ó casi nada, para sujetos que se hallen en otras circunstancias.

Resultan estas diferencias, como ya se ha hecho ver, de los diferentes grados de sensibilidad en dichas condiciones. Hay tambien que hacer á favor de las clases de alguno ó mucho rango una advertencia, en mi concepto no despreciable, y es que respecto á los delitos comunes se hace preciso que sean impelidas al delito por un influjo de tentacion mucho más poderoso que las otras; y como la grandeza de la tentacion debe disminuir la pena, porque atenúa la falta, se sigue que debe tenerse presente esta circunstancia entre las que disminuyen el grado del delito.

Todas estas razones que me ofrece la regla que antecede, me parecen propiamente aplicables á la siguiente observacion sobre las circunstancias que deben agravar ó disminuir los delitos.

No es mi intento hacer ver á los señores de la comision que olvidaron alguna circunstancia particular para su propia aplicacion al caso, sino manifestar con mucho sentimiento mio que soy de contrario dictámen al suyo en la acepcion de la primera parte de la cuarta circunstancia agravante del art. 108. Se dice en él que se tendrá por circunstancia agravante «la mayor instruccion y dignidad del delincuente.» Si el delito fuere contra la sociedad, de los comprendidos en la parte primera de este Código, convengo enteramente con la comision, porque en esta clase de delitos pueden prometerse mayores ventajas cuanto más altas é instruidas sean las condiciones de los tentados á cometerlos; pero de ningun modo convendré en que la instruccion y la dignidad sean circunstancias agravantes para los demás delitos comunes, siéndolo muy al contrario de modificacion. Si se sostuviese que no es así, podrá decirse que se ha faltado al principio de sensibilidad que el legislador debe tener siempre presente, y á que debe someter siempre sus miras para la graduacion del delito; ó creerse que el hombre instruido y de dignidad es más difícil de manejar en la sociedad que el oscuro, sin saber ni reputacion, y que por consiguiente necesita aquel penas más severas que éste.

El Sr. VADILLO: Ciertamente creia yo que en esta cuarta parte sería donde habria menos impugnacion que hacer, porque á mi ver contiene un principio inconcuso en jurisprudencia, reconocido ya además en la opinion manifestada de algunos Sres. Diputados, que han expresado querer se hiciese en la calificacion de delitos y en la imposicion de las penas alguna diferencia respecto de las mayores obligaciones que los hombres tienen con su Pátria, y que de otro modo es sumamente difícil practicar, si no imposible del todo. Porque ¿cómo es posible hacer un Código que penetre todos los escondrijos y repliegues del corazon humano? Pues es seguro que cuanto mayor sea la instruccion ó dignidad del delincuente, es tanto más grave la falta que comete, y por consiguiente, tambien con respecto al castigo deben aquellas ser circunstancias agravantes. Es fuera de duda que podrá haber hombres cuya mayor instruccion pueda obligar ó seducir á otros para que empleen sus manos subalternas y mercenarias en cometer un delito; y así conviene el Sr. Ramonet que en este concepto podrá ser agravante la mayor instruccion, porque la culpabi-

lidad está en razon directa del mayor discernimiento, de la mayor malicia y de la más doble intencion; siendo evidente que semejantes calidades suelen estar siempre en más alto grado de parte de la persona más sagaz y más favorecida de la suerte, que no de las que no son sino meros instrumentos de los delitos ó del quebrantamiento de la ley. El robo, por ejemplo, que cometa un hombre ignorante y abyecto, ¿se hará, por lo comun, con tanta maña y seguridad como el que cometa un hombre de conocimientos y de carácter ó representacion en la sociedad? De otro lado ya se deja considerar la mayor obligacion que tenga éste de no descender á tal bajeza ó perversidad, con que causa mayor daño al público, á quien escandaliza. Porque no es el robo solamente, sino el escándalo tambien lo que se le debe castigar; pues cuando la sociedad esperaba que fuese un modelo de buenas costumbres, vino á ser un espejo de iniquidad, y á influir poderosamente en la corrupcion de otros hombres menos reflexivos, á quienes arrastró al crimen á su imitacion. ¿Es esta la correspondencia digna del mayor esmero con que le educó la sociedad ó de la altura á que le elevó? Si por ello su complexion fuese más delicada y sus modales más finos, en la misma proporcion debió crecer la nobleza de sus pasiones, y la obligacion de conocer lo que debia á su Pátria y lo que se debia á sí mismo. Hay cierta clase de crímenes atroces y de trascendencia enorme, que no pueden cometerse sino por personas de cierta instruccion y dignidad, y entre estas nada hay tampoco más justo que el que se atienda al mayor respectivo grado de aquellas dotes para el mayor grado de pena; y hay otras clases de delitos que son tanto más denigrativos y feos, cuanto más elevada sea la esfera ó gerarquía de la persona que se envilece con ellos; y así, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no podremos menos de convencer-nos de que la mayor instruccion ó dignidad del delincuente es circunstancia agravante del delito.

El Sr. GARCÍA (D Antonio): No es necesario numerar la instruccion entre las circunstancias agravantes, porque los que la tienen padecemos mucho más con una misma pena que los que no están en este caso, pues la sensibilidad física y moral están siempre en razon directa de los conocimientos científicos; y así, aunque no se tengan estos por circunstancia agravante, siempre tocará á los sujetos que los poseen una pena proporcionalmente mayor que la que bajo igual nombre se aplica á los demás individuos de la sociedad.

El Sr. CALATRAVA: No creo que se pueda considerar por punto general que la mayor instruccion supone mayor sensibilidad. Puede haber una persona ruda ó sin ninguna instruccion, que sin embargo sea mucho más sensible que otra persona muy instruida; así como puede haber una de esta clase sumamente fuerte, y que carezca de sentimientos. No hay más que comparar una jóven tierna y honesta, pero la más idiota, con un hombre instruidísimo, pero robusto, y se verá que á pesar de suponerse en éste más sensibilidad que en aquella, él sabrá sobrellevar las penas más duras, y aun se hará superior á la muerte, y la otra no podrá soportar tal vez un castigo el más ligero. Aunque la instruccion suponga muchas ó las más veces mayor sensibilidad, yo creo que tambien inspira mayor fortaleza: y de todos modos, señores, ¿cómo se puede dudar de que la mayor instruccion del delincuente lleva consigo más malicia, más premeditacion, más perversidad en la ejecucion de un delito? Pues esta mayor malicia acaban de aprobar las Córtes que sea una circunstancia agravante,

y como consecuencia me parece que no podrán dejar de aprobar esta otra.

El Sr. GARCÍA (D. Antonio): No he dicho yo que la sensibilidad provenga precisamente de la instruccion: lo que he dicho es que la instruccion es una de las causas de que nace la mayor sensibilidad; y en ese caso, está recompensado el gravámen de la pena siendo la misma que se imponga geeneralmente, porque tiene más sensibilidad y padece más al sufrirla.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada la parte cuarta del artículo.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba á las Córtes haberse servido el Rey señalar la hora de la una del dia de mañana para recibir la diputacion del seno del Congreso que ha de presentarle un decreto de las Córtes con carácter de ley. Estas quedaron enteradas,

y en seguida se volvió á leer la lista de los señores que habian de componer la expresada diputacion.

Se leyó, y halló conforme con lo acordado, la minuta de decreto en que se concede al puerto de Patillas la habilitacion de segunda clase, trasladándose á él la aduana de Humacao.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana se discutirían los dos dictámenes de la comision de Guerra que se habian mandado quedar sobre la mesa, y despues se continuarían las dos discusiones que se hallan pendientes de division del territorio y Código penal.

Se levantó la sesion.